

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

**MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC**

TRAZABILIDAD N°	<ul style="list-style-type: none"> • Denuncia SIPAR N° 2017-127555-80174-D • Oficio 2018IE0037130 de 17 de mayo de 2018. • Oficio 2018IE0038956 de 24 de mayo de 2018. • Oficio 2018IE0098066 de 12 de diciembre de 2018
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	2019-00290
CUN SIREF	AC-80173-2018-24620
ENTIDAD AFECTADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS DE LA DORADA (CALDAS) NIT. 804.003.036-5
CUANTÍA DEL DAÑO SIN INDEXAR	Doscientos sesenta y un millones cuatrocientos veintidós mil quinientos cincuenta y un pesos M/cte. (\$261.421.551)
PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL	<ul style="list-style-type: none"> • Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN identificado con la C.C. N° 79.451.110 de Bogotá D.C., en calidad de Director General de Entidad Descentralizada, código 0015, grado 25 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. para la época de los hechos. • MARTHA LUCÍA FEHO MONCADA, identificada con C.C. N° 30.299.946 de Manizales Caldas, en Calidad de Directora Regional del Viejo Caldas. Código 042. Grado 17.del INPEC.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<p>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT N° 860.002.400-2, con ocasión de la Póliza N° 1004607, SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL, expedida por La PREVISORA Compañía de Seguros S.A., que garantizaba el cubrimiento de dicho amparo a favor del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; expedida el 23/12/2013, vigencia 21/12/2013 a 01/08/2014 y N° 1004782, expedida el 27/11/2014, con vigencia 27/11/2014 al 01/01/2015, renovada del 01/01/2015 al 01/01/2016, renovada del 01/01/2016 al 02/07/2016; renovada del 02/07/2016 al 06/11/2016 con cobertura de seiscientos sesenta y un millón de pesos (\$661,000,000.00) y un deducible del 4% sobre el valor de la pérdida - mínimo, Riesgos amparados Delitos contra la Administración Pública, rendición y reconstrucción, empleado no identificado.</p> <p>Con ocasión al coaseguro contenido en las pólizas N°1004607 y N°1004782, sus renovaciones y prorrogas, se vinculó a las aseguradoras:</p> <p>- ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA -hoy- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con NIT: 860.002.534-0.</p>

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

	<ul style="list-style-type: none">- ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT: 860.026.182 -5.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con NIT: 891.700.037-9- AXA COLPATRIA SEGUROS con NIT: 860.002.183-9- GENERALY COLOMBIA, Seguros Generales S.A./HDI SEGUROS S.A., con Nit. 860.004.875-6, con ocasión a PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO N°. 4001129, expedida el 15/12/2016, con vigencia de 05/11/2016 a 26/02/2017, prorrogada del 26/02/2017 a 13/12/2017, prorrogada del 13/12/2017 a 26/12/2018, renovada del 26/12/2018 a 04/09/2019, con cobertura de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800,000,000.00) y un deducible del 1.00% sobre el valor de la pérdida - mínimo, Riesgos amparados manejo (infidelidad de empleados) empleados no identificados.
--	--

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL N°. 1 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Con fundamento en lo establecido en los artículos 267 y 268, numeral 5º y 271 de la Constitución Política¹; artículo 64E del Decreto 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, numeral 4º del artículo 6º; leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y artículo 21 de la Resolución Organizacional N°.0748 de 26 de febrero de 2020, habida cuenta que una de las personas investigadas, el entonces Brigadier General, ahora MAYOR GENERAL JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, ejerció como Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para la época de los hechos; procede a emitir fallo sin responsabilidad fiscal dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Situación fáctica.

El hallazgo fiscal fue originado en el resultado de visitas realizadas durante los meses de septiembre y octubre de 2015 al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad (EPAMS) Doña Juana ubicado en el Municipio de La Dorada (Caldas) con el objeto de atender la Denuncia No. 2015-83987-80174-D, referente al mal funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) ubicada en ese centro penitenciario, la Contraloría General de la República tuvo conocimiento de la sanción, por valor de \$760.981.760,00 que, mediante la Resolución No. 1198 de 14

¹ Acto Legislativo N°.04 de 18 de septiembre de 2019

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), impuso al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) como consecuencia del inapropiado vertimiento de aguas residuales del establecimiento al caño San Javier.

Una vez realizadas las averiguaciones del caso, se logró determinar que, para el pago de la mencionada sanción, el INPEC y CORPOCALDAS suscribieron el Acuerdo de Pago No. 22 del 17 de agosto de 2017, en el cual el INPEC se comprometió a cancelar la suma de \$479.901.414 el 30 de septiembre de 2017, por los siguientes conceptos:

- Sanción \$472.838.965
- Intereses tasa retributiva 2014 \$4.468.984
- Intereses tasa retributiva 2015 \$2.593.465

También, se previó un segundo pago para el 30 de marzo de 2018 por el valor de \$505.732.858.

Luego, en el auto de apertura se estableció la cuantía del daño en \$261.421.551,00, lo correspondiente al pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de las obligaciones contraídas, se incluyó el valor de las tasas retributivas de los años 2014 y 2015, valores que si correspondían a una obligación legal atribuida al INPEC, de manera que solo se debía tener en cuenta para la cuantificación los intereses causados por el retraso en el pago de éstas, de ahí que el monto real por mora en el pago, asciende a **doscientos cuarenta y ocho millones quinientos ochenta y ocho mil trescientos setenta pesos M/cte. (\$248.588.370,00)²** que corresponde al detrimento patrimonial causado a la entidad afectada.

2. Acervo probatorio.

Obran dentro de la presente Indagación Preliminar las siguientes pruebas:

- Información o documentación obtenida dentro del trámite de la denuncia llevada a cabo por el equipo auditor de la Contraloría General de la República, trasladada con las misivas que pasan a individualizarse:
 - Oficio número 2018IE0037130 del 17 de mayo de 2018, con el que se adjuntó medio magnético DVD que contiene (Documento SAE "20180521_DVD ANEXO SOLICITUD APERTURA IP-1974_2018IE0037130.zip", "COISEG DENUNCIA INPEC SANCIÓN CORPOCALDAS 12-04-18 0200 PM" Fase: Indagación preliminar: Auto de apertura):

² Folios 673 y 674 de 06/06/2018 certificación de aplicación pagos.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

- a) Escrito de respuesta emitida por CORPOCALDAS el 24 de noviembre de 2017 con el número interno 2017-IE-00030242, en el que informa que el INPEC realizó el pago de la primera cuota del acuerdo de pago 022 de 2017 el 3 de noviembre (Carpeta “RESPUESTA CORPOCALDAS PRIMER PAGO”, archivo “OFICIO CGR 2017EE0141179.PDF”).
 - b) Comprobantes de consignación N° 2532, 2533, 2534 y 2535 de 8 de noviembre de 2017, notas contables de la entidad financiera Davivienda, y consulta de movimientos ante el Sistema SIIF Nación (Carpeta “RESPUESTA CORPOCALDAS PRIMER PAGO”, archivo “COMPROBANTES PAGO INPEC”).
 - c) Acta N° 31 de 08 de agosto de 2017 suscrita por los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC (Archivo “ACTA 31 DE AGOSTO 08 DE 2017.PDF”).
- Oficio número 2018IE0038956 de 24 de mayo de 2018 con el que se allegan:
1. Escrito de respuesta conferida por CORPOCALDAS el 27 de abril de 2018 y radicada con el número 2018ER0042577 (Documento SAE “20180524_OFICIO ALCANCE INFO IP-1974_2018IE0038956.pdf”, Folios archivo 1 a 617 Fase: Indagación preliminar: Auto de apertura), que contiene:
 - a) Copia íntegra del expediente radicado con el número JC-S 146, nombre de la serie “Cobros Coactivos” iniciado por CORPOCALDAS, en el que se aprecian entre muchos otros:
 - Resolución N° 1198 de 14 de octubre de 2014 “*Por la cual se impone una sanción*” a favor de CORPOCALDAS y en contra del INPEC, junto con la comunicación de la misma al Fondo de Infraestructura Carcelaria – FIC del Ministerio del Interior y de Justicia y la notificación por edicto al INPEC.
 - Resolución S.G. N° 533 de 20 de mayo de 2015 “*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición*” emitida por CORPOCALDAS, determinando el valor de la sanción pecuniaria a imponer al INPEC, junto con la notificación por edicto al INPEC.
 - Mandamiento de Pago Auto N° 296 de 16 de julio de 2015, junto con la citación para notificación y comunicaciones de embargo y retención de saldos bancarios con constancia de recibido.
 - Comunicación Boletín de deudores morosos del Estado fechado del 16 de mayo de 2016, con número interno 2016-IE-00012715 dirigido al Director Nacional del INPEC, junto con constancia de detalle de la orden de servicio del correo certificado nacional.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

- Factura de Venta N° PE 20 con fecha de registro del 08 de abril de 2015, referida al cobro de la tasa retributiva de la vigencia del 2014.
- Oficio sin fecha ni número de cobro persuasivo, en el que CORPOCALDAS le recuerda al INPEC la obligación que tiene pendiente por concepto de tasa retributiva – vigencia 2014.
- Oficio sin fecha ni número de cobro persuasivo, en el que CORPOCALDAS le recuerda al INPEC la obligación que tiene pendiente por concepto de sanción y tasa retributiva – vigencia 2014, junto con la respectiva guía N°. RN344759075CO y el certificado de entrega.
- Mandamiento de Pago Auto N° 140 de 22 de abril de 2016.
- Factura de Venta N° PE 23 con fecha de registro del 12 de abril de 2016, referida al cobro de la tasa retributiva de la vigencia del 2015, junto con certificación de entrega de parte del operador de correo certificado nacional Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.
- Auto N° 320 por medio del cual se ordena la acumulación de obligaciones, calendado el 12 de julio de 2016.
- Certificado N° 003130 de 25 de agosto de 2016 en el que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC, hace constar el estudio hecho del mandamiento de pago ordenado por CORPOCALDAS, así como la decisión tomada.
- Resolución N° 510-2016 de 8 de septiembre de 2016, por medio de la cual CORPOCALDAS resuelve una solicitud, en el sentido de no acceder a la solicitud de condonación de intereses, así como se reconoce personería jurídica para actuar a un abogado en representación del INPEC.
- Comunicación Boletín de deudores morosos del Estado de 18 de noviembre de 2016 con número interno 2016-IE-00031201 dirigido por CORPOCALDAS al INPEC.
- Comunicación Boletín de deudores morosos del Estado de 15 de mayo de 2017 con número interno 2017-IE-00011700 dirigido por CORPOCALDAS al INPEC.
- Oficio sin fecha ni número en el que CORPOCALDAS le recuerda al INPEC la obligación que tiene pendiente por concepto de tasa retributiva con corte al 10 de marzo de 2017, junto con el respectivo certificado de entrega del 09 de marzo de 2017.
- Mandamiento de Pago Auto N° 2412 de 22 de junio de 2017.
- Auto N° 2456 por medio del cual se ordena la acumulación de obligaciones, calendado del 27 de junio de 2017.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

- Acta 600-213-2017 de 2 de agosto de 2017, suscrita por miembros del INPEC y CORPOCALDAS, en la que se revisaron las obligaciones adeudadas por parte del primero al segundo.
- Acuerdo de pago N° 22 de 17 de agosto de 2017, suscrito entre el INPEC y CORPOCALDAS.
- Cédula de ciudadanía, Resolución N° 002529 de 16 de julio de 2012 por las que se delegan unas funciones en cabeza de los Directores Regionales del INPEC, Acta de Posesión N° 000017 de 02 de abril de 2012, Resolución N° 001123 de 02 de abril de 2012 “*Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario*”, todos ellos referidos a la Directora Regional Viejo Caldas del INPEC, señora MARTHA LUCÍA FEHO MONCADA.
- Certificado N° 02230 de 11 de agosto de 2017, en el que la Secretaria Técnica Ad-hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC, hace constar la decisión de conciliar y pagar la suma adeudada a CORPOCALDAS en dos cuotas.
- Resolución N° 003603 de 29 de septiembre de 2017, suscrita por el Director General (E) del INPEC, “*Por la cual se da cumplimiento a la primera cuota del Acuerdo de Pago N° 22, suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, expediente contravencional N° 4095*”.
- Oficio de 13 de octubre de 2017 radicado con el número interno 2017IE0037459, en el que la Coordinadora del Grupo de Tesorería del INPEC informa el no pago oportuno de la primera cuota al Área Jurídica de la Regional Viejo Caldas del INPEC.
- Certificado del 1 de marzo de 2018, en el que el Subdirector Administrativo y Financiero de CORPOCALDAS, hace constar el pago por parte del INPEC, el día 3 de noviembre de 2017, de la suma de \$492.734.595, junto con la respectiva relación de las imputaciones efectuadas por la Corporación sobre tal pago respecto a las obligaciones insolutas.
- Resolución N° 000700 de 28 de marzo de 2018 suscrita por el Director General del INPEC, “*Por la cual se da cumplimiento al pago del saldo del Acuerdo de Pago N° 22 suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, expediente contravencional N° 4095*”.
- Escrito de respuesta allegada por CORPOCALDAS el 06 de abril de 2018 y radicada con el número 2018ER0034180, en el que se informa que a tal fecha el INPEC no ha cancelado el saldo que se comprometió a cancelar el 30 de marzo de 2018, por valor de quinientos veinte millones trescientos veintinueve mil trescientos sesenta pesos (\$520.329.360) M/cte., causados hasta esa fecha.
- Resolución N° 2018-0921 de 06 de abril de 2018, “*Por medio de la cual se declara el incumplimiento de un acuerdo de pago y se ordena*

Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia



Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

seguir adelante una ejecución”, junto con la citación para notificación personal 2018-IE-00009176 y certificación de entrega de parte del operador de correo certificado nacional Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

- b) Copia íntegra del expediente radicado con el número 4095, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental iniciado por CORPOCALDAS materia “vertimientos”, en el que se encuentran entre varios:
- Resolución N° 0051 del 11 de marzo de 2014 *“Por medio de la cual se otorga un permiso provisional de vertimientos”* de CORPOCALDAS, al representante legal del Fondo de Infraestructura Carcelaria FIC adscrito al Ministerio de Justicia y Derecho.
 - Memorandos Internos sin número de 16 de enero de 2006, y con número SRN-500-0350 de 17 de marzo de 2009, 500-5678 de 13 de septiembre de 2013, 200-1657 de 03 de marzo de 2014, 200-5915 de 28 de julio de 2014, 500-7384 de 25 de septiembre de 2014, 500-2743 de 11 de mayo de 2015, 200-2817 y 500-2822 de 14 de mayo de 2015, y 200-4115 de 9 de julio de 2015 emitidos por distintas secciones de CORPOCALDAS.
 - Escritos S.G. N° 702100 de 30 de marzo de 2006 y S.R.N.N. N° 108923 de 21 de noviembre de 2008 remitidos por CORPOCALDAS al FIC.
 - Oficio N° OFI08-37860-DIN-1100 de 09 de diciembre de 2008 en el que la Dirección de Infraestructura del Ministerio del Interior y de Justicia, le manifiesta a CORPOCALDAS el traslado del oficio N° 108923 de 21 de noviembre de 2008 a la Directora General del INPEC, señora TERESA MOYA SUTA.
 - Informes Técnicos N° 500-13-07-448 de 17 de noviembre de 2009, 500-13-07-342 de 08 de julio de 2010, 500-G4 del 01 de agosto de 2011, 500-466 de 25 de abril de 2013
 - Auto N° 419 de 19 de noviembre de 2009 *“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan unos cargos”*.
 - Resolución N° 004690 de 18 de mayo de 2009 *“Por la cual se hace un nombramiento de carácter ordinario en la planta de personal del INPEC”*, Acta de Posesión N° 0047 sin fecha legible, y Resolución N° 0711 de 07 de febrero de 2006 *“Por medio de la cual se delegan unas funciones”*, todos ellos referidos al Director Regional Viejo Caldas del INPEC, señor WILLIAM ALFONSO DÁVILA ARBELÁEZ.
 - Oficio 037-DIRE-1917 de 08 de marzo de 2010, en el que la directora del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

Seguridad localizado en el municipio de la Dorada (Caldas) señora GLORIA PATRICIA BLANDÓN CASTAÑO, da alcance a CORPOCALDAS respecto al mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR.

- Acta de Recibo de Obra N° 20 de 25 de julio de 2003 que tenía como objetivo *“Entrega de la obra civil del CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD TIPO DOÑA JUANA – LA DORADA, correspondiente a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales”*.
 - Comunicaciones, solicitudes de información, e informes de visitas de inspección efectuados por la Alcaldía Municipal de la Dorada (Caldas) a la PTAR del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad localizado en igual municipio, con destino a la USPEC, al INPEC, a CORPOCALDAS y otros.
 - Oficio 8500-DIGEC-GOLOG 001734 de 13 de abril de 2015, en el que el Director de Gestión Corporativa (E) le informa a la Directora Regional Viejo Caldas del INPEC, las medidas adoptadas para combatir el deterioro de la PTAR del Centro Penitenciario de La Dorada.
 - Oficio 150-DINFRA-3166 de 15 de abril de 2015, por el que el Subdirector de Construcción y Conservación de la USPEC, le responde al Director del Centro Penitenciario de La Dorada acerca del mantenimiento de la planta de aguas residual PTAR.
2. Escrito de respuesta otorgada por el INPEC de 23 de mayo de 2018 y radicada con el número 2018ER0052570 (Documento SAE “20180524_OFICIO ALCANCE INFO IP-1974_2018IE0038956.pdf”, Folios archivo 618 a 626 y “20180524_DVD ANEXO_OFICIO ALCANCE INFO IP-1974_2018IE0038956.zip” Fase: Indagación preliminar: Auto de apertura), pronunciándose frente a las observaciones elevadas por este órgano de control y arrojando además medio magnético – CD con soportes tales como:
- a) Oficio 8500-DIGEC-85003-GOLOG sin fecha, en el que el Director de Gestión Corporativa le informa a la Coordinadora GRUDE del INPEC, todas las actuaciones realizadas que evidencian a su decir, gestión institucional, con respecto a la sanción impuesta por la Corporación Autónoma al INPEC por el vertimiento de aguas residuales del EPAMS Doña Juana al caño San Javier localizada en el municipio de la Dorada (Caldas), adjuntando los respectivos oficios (Archivo “6. OFICIO RADICADO 2018IE0053592.pdf”).
 - b) Acta N° 06 de 13 de febrero de 2018 – Reunión Ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC – en la que se decide solicitar a la Dirección Regional Viejo Caldas aclarar con CORPOCALDAS el valor de los intereses adeudados para proceder al pago de la segunda cuota del acuerdo de pago N° 22

Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia



Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

- de 2017 (Carpeta “5. ACTAS COMITÉ DE CONCILIACIONES”, Archivo “ACTA 06 DE FEBRERO 13 DE 2018.pdf”).
- c) Certificado del 16 de mayo de 2018 en el que la Coordinadora Grupo de Tesorería del INPEC, hace constar “*que el día 30 de abril de 2018, fue girada la resolución 000700 del 28 de marzo/2018, con orden de pago presupuestal 118400718, abono valor neto \$520.329.360,00 a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, beneficiaria final en cumplimiento al pago del saldo del acuerdo de pago N° 22 e intereses generados a 30 de marzo de 2018, ...*” (Carpeta “2. CARPETA CORPOCALDAS PARTE 1, 2 y 3”, Archivo “CORPO CALDAS_PARTE1_FOLIOS DEL 1 AL 50.pdf”, folio archivo 1).
 - d) Oficio 600-DIREG-5140 del 25 de noviembre de 2014, en el que la Directora Regional Viejo Caldas le informa al Director de Gestión Corporativa del INPEC, la sanción impuesta por CORPOCALDAS mediante Resolución N° 1198 de 14 de octubre de igual año, adjuntando soportes (Carpeta “2. CARPETA CORPOCALDAS PARTE 1, 2 Y 3”, Archivo “CORPO CALDAS_PARTE1_FOLIOS DEL 1 AL 50.pdf”, folios archivo 3 a 25).
 - e) Ficha técnica para propuesta de pago sanción contravencional Corporación Autónoma Regional de Caldas “CORPOCALDAS” suscrita por el Asesor Jurídico (E) y el Director Regional (E) Viejo Caldas del INPEC (Carpeta “2. CARPETA CORPOCALDAS PARTE 1, 2 Y 3”, Archivo “CORPO CALDAS_PARTE2_FOLIOS DEL 51 AL 88.pdf”, folios archivo 36 a 41, y “CORPO CALDAS_PARTE3_DESDE EL FOLIO 89.pdf”, folio archivo 1).
 - f) Oficio 600-DIREG-JUASP-3190 de 17 de agosto de 2017, en el que la Directora Regional Viejo Caldas le remite a la Coordinadora Grupo de Demandas y Conciliaciones del INPEC, el Acuerdo de Pago N° 22 celebrado con la Corporación (Carpeta “2. CARPETA CORPOCALDAS PARTE 1, 2 Y 3”, Archivo “CORPO CALDAS_PARTE3_DESDE EL FOLIO 89.pdf”, folios archivo 2 a 9).
 - g) Certificado del 15 de noviembre de 2017 en el que la Coordinadora Grupo de Tesorería del INPEC, hace constar “*que el día 03 de noviembre de 2017, fue girada la resolución 003603 del 29 de septiembre/2017, con orden de pago presupuestal 327068217, abono valor neto \$182.360.399,65 y con orden de pago presupuestal 325885017, abono valor neto \$310.374.195,35, a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, ...*” (Carpeta “2. CARPETA CORPOCALDAS PARTE 1, 2 Y 3”, Archivo “CORPO CALDAS_PARTE3_DESDE EL FOLIO 89.pdf”, folio archivo 35).
 - h) Hojas de ruta y control de trámite de cuenta respecto a los pagos efectuado por el INPEC, certificado de disponibilidad presupuestal

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

número 30818 de 23 de marzo de 2018, registro presupuestal del compromiso número 189818 de 02 de abril de 2018, Orden de pago Presupuestal – Comprobante número 118400718 del 25 de abril de 2018 (Carpeta “2. CARPETA CORPOCALDAS PARTE 1, 2 Y 3”, Archivo “CORPO CALDAS_PARTE3_DESDE EL FOLIO 89.pdf”, folios archivo 29, 44, 49, 51 a 52).

- Escrito de respuesta otorgada por el INPEC el 08 de agosto de 2018 y radicada con el número 2018ER0080224 (Documento SAE “20180808_Respuesta entidad del 01-08-2018.pdf” y “20180808_continuación respuesta del 01-08-2018.pdf” folios archivo 1 a 60. Fase: Indagación preliminar: Trámites), remitiendo:
 - Oficio 2018IE0078141 de 19 de julio de 2018, en el que la Coordinadora Grupo de Tesorería del INPEC presenta:
 - a) Órdenes de pago presupuestal número 325885017 del 31 de octubre y 327068217 del 01 de noviembre ambas del 2017.
 - b) Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 71217 del 29 de septiembre de 2017.
 - c) Registro Presupuestal del Compromiso número 755217 del 03 de octubre de 2017.
 - Oficio 2018IE0082301 de 31 de julio de 2018, en el que el director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada (Caldas), hace alusión al plan de mejoramiento y a las actividades de mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR de tal centro penitenciario.
 - Oficio 2018IE0081525 de 30 de julio de 2018 por medio del cual la Subdirectora de Talento Humano (C) del INPEC, remite información de vinculación laboral de quienes fueron directores del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada (Caldas) entre las vigencias de 2009 al 2017.
Igualmente, allega Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de “Director General de Entidad Descentralizada” - ajustado parcialmente tal manual por medio de la Resolución N° 0161 del 10 de enero de 2007 -, y de “Director de Establecimiento de Reclusión Clase IV” – ajustado tal manual a través de la Resolución N° 001457 del 05 de mayo de 2015 -.
 - Oficio 8120-OFAJU-81202-GRUDE- de 24 de julio de 2018, por el cual la directora de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC informa quienes conformaban el comité de conciliación de tal entidad, además de allegar:

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

- a) Resolución N° 001559 de 15 de mayo de 2012 *“Por medio de la cual se deroga la Resolución N° 007460 del 22 de junio de 2010, se integra el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones”* y Resolución N° 001446 de 31 de marzo de 2016 *“Por medio de la cual se deroga la Resolución N° 001559 del 15 de mayo de 2012 y se reglamenta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”*
 - b) Actas N° 32 de 23 de agosto de 2016, junto con la ficha técnica para propuesta de pago respectiva, N° 05 de 07 de febrero de 2018, N° 06 de 13 de febrero de 2018 y N° 18 de 02 de mayo de 2018, en las que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial analizó el pago de la sanción a favor de CORPOCALDAS.
 - c) Oficio 600-DRVC-JUASP-OFICIO-2018IE0044351 de 27 de abril de 2018, en el que la Directora Regional Viejo Caldas le informa a la Coordinadora Grupo de Demandas y Conciliaciones INPEC, de la declaratoria del incumplimiento de acuerdo de pago emitida por CORPOCALDAS en contra de tal entidad.
- Escrito de respuesta emitida por CORPOCALDAS el 27 de septiembre de 2018 con número de radicado 2018ER0100451 (Documento SAE “20180927_Respuesta_Corpocaldas_2018er0100451.pdf” fase: Indagación preliminar: Trámites), con el que se allega información nueva tal como:
- Certificación de entrega de parte del operador de correo certificado nacional Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, de la comunicación Boletín de deudores morosos del Estado fechado del 15 de mayo de 2017 con número interno 2017-IE-00011700 dirigido por CORPOCALDAS al INPEC.
 - Comprobante de Consignación N° 3039 del 28 de diciembre de 2017, referida al primer pago hecho por el INPEC a CORPOCALDAS el día 03 de noviembre de 2017.
 - Comprobantes de consignación N° 1094 y 1095 de 30 de abril de 2018, referidos al segundo pago hecho por el INPEC a CORPOCALDAS en igual fecha.
 - Correo electrónico institucional del 6 de junio de 2018, en el que funcionaria adscrita a CORPOCALDAS le remite a funcionario del INPEC, la discriminación de la aplicación de los pagos realizados por este último en virtud a los distintos conceptos adeudados, así como el saldo de la cuenta al 30 de abril de 2018 (fecha del último pago), junto con la proyección de los intereses de mora calculados con fecha límite de pago del 15 de junio de 2018.
- Escrito de respuesta allegada por la USPEC el 24 de octubre de 2018 y radicada con el número 2018ER0111517, con la que se informa que se desarrolló la suscripción del contrato interadministrativo de gerencia de proyectos 216144 de 2016 entre la USPEC y FONADE, procediendo este último a celebrar el contrato de consultoría 2172030 con la Unión Temporal Centros Penitenciarios y obteniendo como consecuencia, el permiso de vertimientos para el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

Seguridad localizado en el municipio de la Dorada (Caldas), según Resolución N°. 2018-2074 de 21 de agosto de 2018 emitida por CORPOCALDAS, para lo cual adjuntaron el respectivo contrato de consultoría y la resolución de permiso de vertimientos (Documento SAE “20181024_Respuesta_USPEC_2018ER0111517.pdf” fase: Indagación preliminar: Trámites).

- Escrito de respuesta de la USPEC del 01 de noviembre de 2018 y radicada con el número 2018ER0115296³, con la que informa los procesos de contratación surtidos para dar mantenimiento a la PTAR del centro penitenciario de la Dorada a partir de la creación de tal Unidad de Servicios, así como los establecimientos penitenciarios que se encuentran dentro del ámbito territorial de competencia de la Dirección Regional Viejo Caldas del INPEC (Documento SAE “20181101_Respuesta_USPEC_2018ER0115296.pdf” y “20181101_AneXosRespuesta_USPEC_2018ER0115296.zip” fase: Indagación preliminar: Trámites). Además, allega documentación soporte.
- Escrito de respuesta emitida por la USPEC el 13 de noviembre de 2018 y radicada con el número 2018ER0118987, con la que allegan otros procesos contractuales para el mantenimiento y operación de la PTAR del establecimiento penitenciario de la Dorada (Caldas), matriz de contratos celebrados para este centro de reclusión entre las vigencias del 2014 al 2016, informes de visitas técnicas o de acompañamiento efectuadas por personal adscrito a la USPEC, entre muchos otros (Documento SAE “20181113_Respuesta_USPEC_2018ER0118987.zip” y “20181113_DocumentosAnexos_2018ER0118987.zip” fase: Indagación preliminar: Trámites).
- Decreto N°.2346 de 24 de noviembre de 2014⁴ por el cual se hizo el nombramiento del Coronel JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN como Director del INPEC.
- Oficio con radicado N°.2018ER0129462 de 10 de diciembre de 2018, suscrita por el entonces Coronel JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN como Director del INPEC, mediante el cual da respuesta solicitudes de fechas 17 de septiembre de 2018, radicada con el número 2018EE0111309, reiterada la misma con oficio del 24 de octubre de igual año con número de radicado 2018EE0129498, volviendo a hacerlo el 19 de noviembre de 2018 con radicado N°. 2018EE0140677, donde anexa, entre otros:
 1. Orden presupuestal y certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del INPEC, respecto del pago efectuado el 30 de abril de 2018 a CORPOCALDAS, por el valor de \$520.329.360,00, en cumplimiento del acuerdo

³ Folio 732 y ss

⁴ fl.731 cuaderno

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

de pago N°.22, e intereses generados a 30 de marzo de 2018, ordenado mediante la Resolución 000700 de 28 de marzo de 2018⁵.

2. Información sobre algunos funcionarios que se desempeñaron en cargos directivos en el INPEC.
3. Resolución N°.07008 de 11 de junio de 2008⁶, mediante el cual se nombró al Teniente Coronel @ CESAR AUGUSTO CÁRDENAS GONZÁLEZ, como director de establecimiento de reclusión Código 0195 Grado 12, del Establecimiento Penitenciario de Alta y mediana Seguridad de La Dorada.

● Respuesta del INPEC con radicado 2019ER0045617 de 06 de mayo de 2019⁷, a través del cual allegaron certificaciones de pago realizados a CORPOCALDAS, relacionando entre otros, los siguientes documentos aportados en medio magnético y físico:

1. Certificación de pago expedida el 15 de noviembre de 2017⁸, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Tesorería, donde hace constar que el día 03 de noviembre de 2017 fue girada la Resolución 03603 de 29/09/2017, con orden de pago presupuestal 3270682, a favor de CORPOCALDAS no valor neto \$182.360.399,65 y con orden de pago presupuestal 325885017, abono valor neto \$310.374.195,35 beneficiaria final del proceso contravencional 4095, en cumplimiento al pago de la primera cuota del Acuerdo N°.22 generada por la sanción impuesta mediante Resoluciones Nos 1198 de 14/10/2014 y 533 de 20/05/2015, abono realizado a la cuenta corriente N°.25699184-5 del Banco Davivienda nombre de la citada corporación, abonos realizados el día 03 de noviembre de 2017.
2. Resolución N°.003603 de 29 de septiembre de 2017⁹, "*Por la cual se da cumplimiento a la primera cuota del Acuerdo de Pago N°. 22, suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, expediente contravencional N°.4095*".
3. Certificación de pago expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería el 16 de mayo de 2018¹⁰, donde hace constar que el día 30/04/2018, con orden de pago presupuestal 118400718, abono valor neto \$520.329.360,00 a favor de CORPOCALDAS. beneficiaria final en cumplimiento al pago del saldo del convenio de pago N°.22 e intereses generados a 30 de marzo de 2018, de acuerdo con la sanción impuesta mediante resoluciones N°.1198 de 14/10/2014 y 533 de 20/05/2015, abono realizado a la cuenta corriente N°.25699184-5 del Banco Davivienda nombre de la citada corporación,
4. Resolución N°.00700 de 28 de marzo de 2018¹¹, por la cual se da cumplimiento al pago del saldo del Acuerdo N°.22 de 17 de agosto de 2017, suscrito entre el INPEC y CORPOCALDAS

⁵ Folios 784 a 786 cuaderno 4

⁶ Folios 787 a 788 Cuaderno 4

⁷ Folios 921 a 982 cuaderno 5

⁸ Folio 922 cuaderno 5

⁹ Folios 923 a 925 cuaderno 5

¹⁰ Folio 926 cuaderno 5

¹¹ Folios 927 a 928 cuaderno 5

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

En medio magnético, la cual contiene entre otros:

1. Respuesta del INPEC con radicado 2019IE00079802, de 06 de mayo de 2019¹² de, mediante la cual la Coordinadora del Grupo de Presupuesto informa el trámite presupuestal relacionado con la cancelación de la multa del asunto.
 2. Oficio con radicado 2-2017-043555 de 20 de diciembre de 2017, a través del cual el Director General del PPN se aprueba solicitud contenida en el Acuerdo 04 de 13/12/2017 del INPEC, de modificación de gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal 2017, por \$20.270.000.000, para atender el pago de fallos judiciales en contra de la entidad. (Soportes: Acuerdo del INPEC N° 00004 de 13/12/2017, presupuestal, Justificación económica del Acuerdo del Consejo Directivo del INPEC de Modificación Presupuestal, con anexos 1, 2 y 3)
 3. CDP 30818 de 23/03/2018 por \$520.329.360,00, suscrito por la coordinadora Grupo Presupuesto de INPEC y Registro Presupuestal del Compromiso (RPC) de 02/04/2018, por \$520.323.360,00, Suscrito por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto, de Cumplimiento de Acuerdo de Pago N°.22 CAR-INPEC, S/OF 8100-DIPE-000555 de 23/03/2018.
 4. CDP 71217 de 29/09/2017 por \$472.734.595,00 y RPC 755217 de 03 de octubre de 2017, suscritos por la Coordinadora de Presupuesto del INPEC, en cumplimiento primera cuota Acuerdo de Pago N°. 22 CAR-INPEC. Resolución 3603 de 29/09/2017.
 5. Oficio 8120-OFAJU-81202 GRUDE N° 02875 de 03/10/2017 de Oficina Asesora Jurídica INPEC, remitiendo expediente 4095 a Director Gestión Corporativa para RCP y pago de primera cuota del Acuerdo N°.22.
 6. Resolución N°. 004702 de 20 de diciembre de 2017, Por medio del cual se incorporan partidas aprobadas en el Acuerdo 00004 de 13/12/2017 y se modifica la desagregación de apropiaciones en el Presupuesto de Funcionamiento del INPEC para la vigencia fiscal 2017.
- Respuesta de CORPOCALDAS, radicada en este ente de control con radicado 2019ER0045831 de 06/05/2019¹³, donde informa que no existe acto administrativo para el cobro de las tasas retributivas cobradas, que este se hace de acuerdo con la normatividad vigente Decreto 2667 de 2012, derogado por el Decreto 1076 de 2015, (pago que deben hacer los usuarios por el servicio de utilizar el agua como fuente receptora de vertimientos, establecido por Min-ambiente, con el propósito de desarrollar un proceso de gestión ambiental integral y fomentar la descontaminación de nuestras corrientes hídricas, buscando la sostenibilidad de los recursos).
- Respuesta del INPEC con radicado 2019ER0061969 de 17 de junio 2019¹⁴, mediante el cual allegan soportes documentales solicitados, manual de

¹² Folio 1086 CD Carpeta respuesta Tesorería.

¹³ Folio916 cuaderno 5

¹⁴ Folios 1004 a 1107 cuaderno 6

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

funciones de 2014 a 2018, información laboral del BG JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, MARTHA LUCIA FEHO MONCADA, entre otros.

- Oficio 001909 de fecha 09 de agosto de 2017¹⁵, mediante el cual el INPEC solicitó al Director General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la adición de recursos en el presupuesto de funcionamiento- vigencia 2017, (donde a esa fecha por concepto de multas y sanciones se adeudaba tres mil quinientos nueve millones \$3.509.0)
- Respuesta de CORPOCALDAS de fecha 04 de septiembre de 2023¹⁶ en la cual se informó a este Despacho que el proceso coactivo adelantado contra el INPEC por la multa y sanciones (\$760.981.760) aquí cuestionadas ya se encuentra terminado. Los pagos se realizaron así: En diciembre 28 según recibo de caja N°.3039 por un valor de cuatrocientos setenta y dos millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$472.838.955), recibo de caja 1094 de 30 de abril de 2018 por valor de cuatrocientos dieciséis millones setecientos seis mil cincuenta y tres pesos con sesenta y tres centavos (\$416.706.053,62), recibo de caja 1095 por valor de ciento tres millones seiscientos veintitrés mil trescientos seis pesos con treinta y ocho centavos M/cte. (\$103.623.306,38) y recibo de caja 4137 de 31 de diciembre de 2020, por valor de cuatro millones trescientos noventa y seis mil ciento setenta y cinco M/cte. (\$4.396.175), para un recaudo total de novecientos noventa y siete millones setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos M/cte. (\$997.764.490).
- Respuesta de 08 de septiembre de 2023¹⁷ del INPEC, a través de la Coordinadora del Grupo de Liquidación De Fallos Judiciales, Conciliaciones y Procesos Coactivos, allegando certificación de último pago de la multa e intereses en cuestión, expedida el 16 de mayo de 2018, por la entonces Coordinadora del Grupo de Tesorería.
- Soportes probatorios allegados por la señora MARTHA LUCIA FEHÓ MONCADA; i) Resolución N°.00259 de 16 de julio de 2012, donde se delega en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los directores regionales del INPEC, para constituir mandatarios y apoderados que representen la entidad en asuntos judiciales; ii) Oficio N°.600-DIREG-JUASP- 625 de 12 de febrero de 2015; iii) Correos electrónicos de 26 y 29 de julio de 2016, que remite ficha de conciliación y oficio 5897de sanción ambiental; iv)Oficio 601 EPMSMAN-DIRE-6443 de 17 de agosto de 2016, dirigido a la Directora Regional aportando ficha técnica; v) Certificación 8120-0FAJU-81202-GRUDE 003130, de 25 de agosto de 2016, suscrita por La SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. Recibida por CORPOCALDAS el 06 de septiembre de 2016; vi) oficio 500-DIREG-JUASP-626 de 12 de febrero de 2015, donde la Directora del Viejo Caldas INPEC, informa al Director de gestión corporativa la imposición de la multa; vii) Oficio 600-DRVC-

¹⁵ Folio 1351 Cuaderno 7

¹⁶ Folios 1451 a 1452 cuaderno 7

¹⁷ Folios 1459 a 1462 Cuaderno 7

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

JUASP-OFiC10 —20181E0044351 de 27 de abril de 2018, suscrito por la Directora Regional del INPEC, Viejo Caldas y dirigido a la Coordinadora del Grupo de demandas y Conciliaciones del INPEC y viii) oficios 600-DRVC-JUASP-OFiC10-20181E0044351 y 600-JUASP-DIREG- 20161E005'4439 de 27 de abril y 22 de mayo de 2018, suscritos por la misma remitente a la Dra. Olga Bautista.

- Radicado 2024ER0082927 de 17 de abril de 2024¹⁸, en respuesta a solicitud Con radicado 2024EE0063918 de 09/04/2024; donde y anexa soportes.

3. Actuaciones procesales relevantes

1. Auto N°.653 de 10 de diciembre de 2018¹⁹, emitido por la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, por medio del cual se cerró la indagación preliminar ANT_IP2018-00983_1974 y se recomendó abrir el proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto no se tenía certeza del pago final conciliado con el acuerdo 22 de 2017.
2. Oficio con radicado 2018IE0098066 de 12 de diciembre de 2018²⁰, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas dio traslado por competencia, a la Dirección de Investigaciones de la entonces Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.
3. Auto N°.000148 de 19 de marzo de 2019²¹, proferido por la otrora Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, a través del cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal N°. 2019-00290.
4. La precitada providencia fue notificada personalmente al Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN el día 10 de abril de 2019²² y a MARTHA LUCIA FEHO MONCADA el día 02 de abril de 2019²³, previa autorización de notificación personal por medios electrónicos.
5. Por medio del Oficio con radicado 2019ER0039839 de 24 de abril de 2019²⁴, JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN solicitó la caducidad de la acción fiscal.
6. A través del Oficio con radicado 2019EE0047416 de 25 de abril de 2019,²⁵ se comunicó a LA PREVISORA S.A. sobre su vinculación como tercero civilmente responsable dentro de la presente actuación fiscal.

¹⁸ Folios 2023 a 2025 cuaderno 10

¹⁹ fls 843 a 863 cuaderno 5

²⁰ fl. 865 cuaderno 5

²¹ fls 866 a 883 cuaderno 5

²² fl. 889 cuaderno 5

²³ fls 890 a 898 cuaderno 5

²⁴ Folios 910 a 912 Cuaderno 5

²⁵ Folio 913 Cuaderno 5

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

7. Mediante el Oficio con radicado 2019EE0047445 de 25 de abril de 2019²⁶, se comunicó a GENERAL Y COLOMBIA, SEGUROS GENERALES S.A./HDI SEGUROS S.A. su vinculación en calidad de tercero civilmente responsable al presente proceso.
8. Oficio con radicado N°.2019EE0047463 de 25 de abril de 2019²⁷, por medio del cual se comunicó la decisión de apertura del PRF 2019-00290 al representante legal del INPEC.
9. Oficios con radicados 2019EE0047501; 2019EE0047506 y 2019EE0047520 de 25 de abril de 2019²⁸, mediante los cuales se solicitó al INPEC y a CORPOCALDAS las pruebas documentales ordenadas en la precitada providencia.
10. Por medio del Auto N°.000230 de 08 de mayo de 2019²⁹, se fijó fecha para versiones libres y se negó la solicitud de caducidad de la acción fiscal, determinación que fue notificada por estado el 09 de mayo de 2019.
11. De cara a la inasistencia de los presuntos responsables fiscales, por medio del Auto N°. 000465 de 23 de agosto de 2019,³⁰ fijó por segunda vez fecha para la recepción de versiones libres, providencia notificada por el Estado del 26 de agosto de 2019.
12. Mediante memorial con radicado N°. 2019ER0093498 de 02 de septiembre de 2019,³¹ el apoderado de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó su defensa.
13. MARTHA LUCIA FEHO MONCADA rindió versión libre el día 25 de septiembre de 2019.
14. Auto N°. 000607 de 08 de noviembre de 2019³², por medio del cual se designó defensor de oficio a JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN.
15. Resolución No. REG-EJE-0063 de 16/03/2020 que suspendió los términos procesales, desde el 16 hasta el 31 de marzo de 2020, prorrogados a través de la Resolución No. REG-EJE-0064- 2020, a partir del 1° de abril de 2020, con Resolución No. REGEJE-0070 de 1/07/2020, se reanudan a partir del 15 de julio de 2020³³.

²⁶ Folio 914 cuaderno 5

²⁷ Folio 915 cuaderno 5

²⁸ Folios 916 a 918 Cuaderno 5

²⁹ Folios 987 a 995 cuaderno 5

³⁰ Folios 1108 a 1111 cuaderno 6

³¹ Folios 1121 a 1173 cuaderno 6

³² Folios 1214 a 1216 cuaderno 7

³³ Folios 1256 a 1271 cuaderno 7

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

16. Auto N°. URF1-102 de 25 de agosto de 2020³⁴, por medio del cual se nombró defensor de oficio a JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN.
17. Auto N°. 0047 de 16 de marzo de 2021³⁵, mediante el cual se fijó nuevamente fecha para recepción de versión libre y espontánea.
18. Auto N°. URF1-0163 de 27 de agosto de 2021³⁶, a través del cual se fijó fecha para recibir versión libre y espontánea.
19. JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, presentó diligencia de versión libre por escrito el día 15 de septiembre de 2021, radicada con el N°, 2021ER0124706.
20. Auto N°. URF1-0175 de 21 de septiembre de 2021³⁷, por medio del cual se reconoció personería para actuar a la profesional del derecho Paola Castellanos Santos como apoderada de la compañía de seguros LA PREVISORA.
21. Auto N°. URF1-0087 de 22 de abril de 2022 y Auto N.º 000101 de 04 de mayo de 2023³⁸, por medio del cual se sustituyó el nombramiento del defensor de oficio.
22. Auto N°. URF1- 00243 de 11 de agosto de 2023³⁹, mediante el cual se decretó pruebas de oficio.
23. Auto N°. URF1-00285 de 14 de septiembre de 2023⁴⁰, por medio del cual se sustituyó y designó un nuevo defensor de oficio.
24. Por medio del Auto URF1-00400 de 29 de diciembre de 2023, se dispuso el archivo del proceso con fundamento en la inexistencia de culpa grave de las personas vinculadas.
25. La anterior decisión fue revocada, en grado de consulta, por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, a través del Auto ORD-801119-0020-2024 de 31 de enero de 2024.
26. Luego, por medio del Auto URF1-0029 de 07 de febrero, se dio cumplimiento a lo ordenado por el superior.⁴¹
27. Mediante Auto URF1-0047 de 14 de febrero de 2024, este Despacho vinculó como terceros civilmente responsables a las compañías aseguradoras: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA -hoy- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con

³⁴ Folios 1275 a 1282 cuaderno 7

³⁵ Folios 1296 a 1303 cuaderno 7

³⁶ Folios 1310 a 1314 Cuaderno 7

³⁷ Folios 1357 a 1361 Cuaderno 7

³⁸ Folios 1384 a 1385 y 1408 a 1409 Cuaderno 7

³⁹ Folios 1428 a 1432 cuaderno 7

⁴⁰ Folios 1463 a 1464 cuaderno 7

⁴¹ Folios 1521 – 1523 Cuaderno 8

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

NIT: 860.002.534-0, -. ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT: 860.026.182 -5, -. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con NIT: 891.700.037-9 y - AXA COLPATRIA SEGUROS con NIT: 860.002.183-9⁴². Decisión que les fue debidamente comunicada.

28. Posteriormente, a través de Auto N°.URF1-0070 de 22 de febrero de 2024, se imputó responsabilidad fiscal a MARTHA LUCIA FEHO MONCADA y JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, a título de culpa grave.⁴³
29. Mediante Auto URF1-102 de 13 de marzo de 2024, se designó defensor de oficio a JORGE LUIS RAMÍREZ ALARCÓN, reconoció personería para actuar a los abogados de ZURICH COLOMBIA SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A.⁴⁴
30. Luego, mediante Auto URF1-0131 de 04 de abril de 2024⁴⁵, se decretó la práctica de pruebas, de oficio y a solicitud de los sujetos procesales.
31. Auto URF1-0139 de 15 de abril de 2024⁴⁶, mediante el cual se reconoció personería para actuar a la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

4. Versiones libres

- . MARTHA LUCIA FEHO MONCADA, rindió versión libre el día 25 de septiembre de 2019⁴⁷, aportó la Resolución de nombramiento 571 de 07/03/2013, mediante la cual le asignan funciones como Directora Regional Viejo Caldas, modificada por la Resolución 1457 de 05 mayo de 2015, para probar que no tenía facultades para aprobar o pagar este tipo de multas, (lee las funciones) la ejecución de dineros que le giraban era para establecimientos del Viejo Caldas, de la administración de la sede regional, como pago arrendamiento, mantenimiento de vehículos, papelería, gasolina y desde 2018 se le asignó pago de servicio públicos de 21 establecimientos adscritos a la Regional y otros, pero no se le asignó funciones para el pago de multa o de compromisos adquiridos con CORPOCALDAS. Todo el dinero se lo giraban desde Bogotá, para tratamiento penitenciario, se hacía mediante Resolución con destinación específica de inversión de esos dineros. (anexa 2 Resoluciones de funciones), entre 2013 y 2015 nunca le llegó ningún rubro para pago de multas. Con relación a multa indicó que en agosto de 2017, se presentó con el jurídico a CORPOCALDAS, por orden del nivel central para suscribir acuerdo de conciliación a nivel nacional

⁴² Folios 1528 y ss Cuaderno 8

⁴³ Folios 1558 a 1580 cuaderno 8

⁴⁴ Folios 1749 a 1751 Cuaderno 9

⁴⁵ Folios 1962 a 1968 cuaderno 9

⁴⁶ Folios 2009-2010 cuaderno 10

⁴⁷ Folios 1178 a 1209 cuaderno 6

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

realizado en Bogotá, y efectivamente se presentó y firmó el acuerdo con CORPOCALDAS, que salió con fecha 17 de agosto de 2017, que ese mismo día envió la conciliación a Bogotá, vía correo electrónico dejando constancia de ello; con oficio 3190 de 17 de agosto se dirigió a la doctora Olga Bautista, Coordinadora del Grupo de Demandas y Conciliaciones del INPEC, donde le remitía acuerdo de pago N° 22 CORPOCALDAS, (Leyó texto oficio) para que se adelantara las gestiones necesarias para realizar los pagos en las fechas estipuladas so pena que CORPOCALDAS hiciera uso de las cláusulas aceleratorias y se tuviera en cuenta el segundo valor a cancelar de la segunda cuota, toda vez que el Cuerpo Colegiado no tuvo en cuenta la liquidación de los intereses a causarse a marzo 30 de 2018 sobre el valor restante a pagar de la sanción, se remitió para pago el número de la cuenta disponible y una vez efectuados los pagos se remitiera copia a la Dirección, a efectos de reclamar los paz y salvos de tasas retribuíbles y abonos a la Sanción ambiental. Indicó que CORPOCALDAS les envió un correo recordando el pago de 30 de septiembre de 2017. La doctora Carolina mediante correo electrónico de 27 de septiembre de 2017 mandó un correo al jurídico Jorge Osorio, haciendo solicitud para el pago, (leído) el que fue reenviado a la doctora Olga Bautista, Directora de Demandas y Conciliaciones del INPEC y a la doctora Sara Abril y a ella. (Anexo 4 folios) Dice que no tenía autoridad de autorizar el pago, que solo fue una intermediaria entre el INPEC y CORPOCALDAS, cuando firmó fue previa autorización del Comité de demandas y conciliaciones de la ciudad de Bogotá. Anota que anexará la Resolución 3603 de 20/09/2017, mediante la cual el Director General del INPEC autorizó el primer pago, del Acuerdo 22, (leyó parte resolutive) para resaltar que en esta no se ordenó que le comunicara a la Regional Viejo Caldas lo allí decidido, dado que ella no tenía esa función, la cual le correspondía a la Tesorera del Nivel Nacional, (anexo Resolución). Señaló que tiene el oficio 02875 de 03 de octubre de 2017 en donde el doctor Efraín Albarán, Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC, le oficia al doctor José Nemesio Moreno Rodríguez, Director de Gestión Cooperativa del INPEC, remitiendo expediente de conciliación 4095, para el trámite de pago (lee texto), Reitera que no era la Dirección Viejo Caldas ni su pagadora, ni su directora, las encargadas de pagar esto, la obligada a pagar esta multa era la tesorería del nivel nacional. Pero ante la angustia del no pago empezaron a escribir a Bogotá, porque no cumplieron el plazo, para solicitar soportes de consignación o abonos, la Tesorera con oficio de 13/10/2017, le escribe al asesor jurídico de la Regional, en respuesta a solicitud, informándole que el pago no se había realizado, **estaba pendiente que el Ministerio de Hacienda autorizara los recursos**. De ahí en adelante el Acuerdo tuvo modificaciones porque se empezaron a generar nuevos intereses, solamente hasta noviembre 03 que se canceló, es decir, desde el 30 de septiembre al 03 de noviembre de 2017, que se canceló, y que lo que se debía pagar al 30 de marzo de 2018, también varió debido al incumplimiento del primer pago. En pro del pago del acuerdo envió comunicaciones a nivel central doctora Olga Bautista, solicitando el pago, como correo de 15/02/2018 donde la doctora Martha Ríos abogada de la Oficina Jurídica

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

de la Regional Viejo Caldas, se le envió al correo de la doctora Olga Bautista y al correo personal de ella y al teniente Osorio que venía haciéndole seguimiento a todo el proceso de conciliación, donde se le aclara que el documento modificador de 22 de diciembre de 2017, es un borrador enviado por CORPOCALDAS, no un documento con efecto jurídico (lee texto); en la comunicación de la doctora Tatiana Atehortua Ospina de 17 de enero de 2018 hace aclaración de los intereses debido al incumplimiento en el primer pago, algo que no entendieron pues era un borrador, desde diciembre se les está diciendo que pagaran el 30 de marzo de 2018 (anexa correo de 15 febrero de 2018 y Resolución 700 de 20/03/2018), También anexa correos electrónicos de 20 de marzo donde la doctora Tatiana le manda al teniente Jorge Osorio, encargado de hacer seguimiento a este proceso en el que le adjunta el estado de cuenta del saldo pendiente de la sanción, calculando intereses desde que es hasta el 03 de noviembre de 2018 y exigible la obligación los generados a corte de 30 de marzo, entre otros, el teniente se lo reenvió el 28 de mayo y se remitió a Bogotá, La doctora Olga Bautista contestó que se le hace seguimiento al pago pendiente. Finalmente, no sabe si hicieron o no el pago, debido a que la trasladaron a otro lugar.

-. **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN**, presentó diligencia de versión libre por escrito el día 15 de septiembre de 2021, radicada con el N°, 2021ER0124706⁴⁸, solicitó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal o la nulidad de lo actuado.

Se refirió inicialmente a los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, a la calidad de gestor fiscal, definida en el artículo 3° *ibidem*, a su criterio, el proceso no debió iniciarse porque a la fecha de apertura de este, esto es el 19 de marzo de 2019, ya había operado la caducidad de la acción fiscal, por cuanto la obligación de mantenimiento y óptima operación de la PTAR, se incumplió desde el primer semestre de 2004.

Alegó la inaplicabilidad de la responsabilidad objetiva, al considerar que solo es procedente deducir responsabilidad fiscal por el pago de intereses por mora, cuando la realización de la conducta por parte del gestor fiscal es dolosa o gravemente culposa, **circunstancia que no se configura en este caso**, que por el contrario, su conducta se encaminó siempre a una impecable gestión de los intereses del INPEC, y que ante la falta de presupuesto de la entidad que impidió en su momento el pago de la primera cuota para la fecha en que había sido pactado, se realizaron todas las gestiones tendientes a solucionar el problema presupuestal, procediéndose así a su pago el día 03 de noviembre de 2017.

En lo atinente al pago de la segunda cuota, pactada para el 30 de marzo de 2018, informa que a través de Resolución 700 se dio cumplimiento estricto a este, el cual fue certificado para el 30 de abril de 2018 con orden de pago presupuestal

⁴⁸ Folios 1329 a 1351 Cuaderno 7

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

11840078, según certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería.

De lo anterior infiere que se realizó el pago de las dos cuotas, la primera el 03 de noviembre de 2017 por problemas presupuestales y la segunda el 30 de abril de 2018, lo que excluye de plano las conductas dolosas o gravemente culposas que se les quiere endilgar. Argumento que sustenta en el Concepto de la Auditoría General de la República N°. OJ110435 de 26 de mayo de 2004, que entre otros señaló:

“Ahora bien, si dentro del proceso de responsabilidad fiscal se demuestra que el pago de intereses, sanciones o multas se debió a la falta de disponibilidad de recursos, bien porque éstos no le fueron ubicados a la entidad o porque en la oportunidad requerida los recaudos obtenidos no fueron suficientes para atender la obligación, no será posible ubicarse dentro del concepto de culpa grave exigible en esta materia para deducir responsabilidad fiscal” (resaltado del escrito).

Igualmente, puso de presente los argumentos considerados por este Órgano de Control al resolver una situación similar, por pago de intereses moratorios al no pagar oportunamente servicios públicos, que dio lugar al archivo de la IP N°. ANT_IP_2018-02093, porque no se contaba con recursos para sufragar gastos por tal concepto, y se debió solicitar adición presupuestal para funcionamiento en la vigencia 2017, y que si no se hacía análisis de la gestión realizada para proceder a los pagos se incurriría en una responsabilidad objetiva.

De otra parte, solicitó la nulidad de lo actuado, por considerar que se violó el debido proceso, por cuanto no contó con las garantías necesarias para su defensa en la etapa pre-procesal, ante la falta de comunicación en el desarrollo de tales diligencias y por ello esperar ser convocado a través del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

- Testimonio: Rendido por la señora MARTHA CECILIA DÍAZ DIEZ, el día 18 de abril de 2024, quien se compadeció a través de la plataforma Microsoft Teams, quien, al ser interrogada por la solicitante, sobre los trámites adelantados ante diferentes dependencias del INPEC para la gestión del pago de la sanción impuesta por CORPOCALDAS, ella se refirió a trámites adelantados desde el año de 2015, la información dada al señor Nemesio Moreno responsable del Área Corporativa de la Dirección General del INPEC, desde que se tuvo conocimiento de la sanción la Dirección Regional de la Dorada adelantó comunicaciones, a solicitud de la CGR y otros asuntos a nivel nacional del INPEC. Sobre el poder conferido por la entonces Directora Regional de la Dorada al abogado Ery Darío Torres Orjuela, también señaló que dentro de las competencias de los Directores regionales del INPEC, no

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

han tenido ni tienen competencia para tramitar pagos de multas y sentencias adversas a la entidad, ésta es exclusiva de la Dirección General, a través de otras dependidas (Comité de Conciliaciones), solo por delegación desde el 2012, tienen la de nombrar mandatarios y otorgar poderes para la representación del INPEC. Cuando la sanción de CORPOCALDAS le concedió el poder al dragoneante Erly Darío Torres Orjuela, con sede de trabajo el establecimiento penitenciario de Manizales Caldas, quien hizo una tarea titánica excelente porque se bajó la multa alrededor de 700.000.000, 00, hay constancias de lo que se realizó, comunicaciones entre el área jurídica y CORPOCALDAS, solicitando documentos para efectuar el pago, y pese a que el dragoneante Erly Darío ya no contaba con poder continuó la tarea de indagar, porque no se había pagado, y presentó una ficha, incluso ella nunca había tenido conocimiento que en la Regional se tramitara una sentencia porque eso era competencia del Comité e Conciliaciones de la Dirección General que con el grupo de financiera pagaban las sentencias. Del 2017, en adelante, por instrucciones recibidas, la doctora Martha Lucia encargó las diligencias el teniente logístico Jorge Iván que trabajaba en el área jurídica y que también hizo una ficha para ya ejecutar el acuerdo de pago en el 2017 y 2018; indicó que, desde el primer fallo, la Regional y la Dra. Martha Lucia siempre estuvo pendiente y preocupada por el pago de la sanción y siempre actuaba con el compromiso y preocupación de que se pagara, alguna vez hizo una videoconferencia con la Dra. Olga Bautista. Siempre informó a Bogotá para que hicieran las actuaciones, a través de llamadas e incluso después del acuerdo seguían con la preocupación para que este se cumpliera. También indicó que la Dirección Nacional le competía pagar las sanciones, que la Regional no tenía rubro para ello, para el litigio le solicitaban a Bogotá, un rubro pequeño para pago de gastos judiciales; dejó claro que, la señora Martha Lucia no tenía voz ni voto en el Comité de Conciliaciones, solo hacen parte funcionarios del orden nacional, también informó que cualquier actuación que adelantaba la Regional era por orden de Bogotá, que este fue el único caso en donde les tocó la función de representación porque Bogotá se los dijo, por ello hizo la ficha el abogado Erly Darío, porque los funcionarios de CORPOCALDAS le preguntaban y él se preocupó mucho, y reiteró que las fichas que hizo Dgte. Erly Darío y Osorio fue por orden de Bogotá y que los pagos por ley son de la Dirección General, e inclusive con la designación de abogados, porque el Jefe de Jurídica lo dijo que se delegan funciones más no obligaciones. Reitero que la Dra., Martha siempre misma preocupación por el pago, siempre hizo más de lo que le correspondía, reiteró que la Dra. Martha Lucia y ningún director tiene entre sus funciones la obligación de conseguir la plata, de pagar, nada, todo está centrado en la Dirección General del INPEC. La dirección regional, ni la oficina jurídica tenían la función de ordenación, ni injerencia en el pago, ni presupuesto propio. Siempre se le informó a Bogotá de los mandamientos de pago. Manifestó que desde que se informó de la multa a Gerencia a Bogotá, siempre estuvieron recordando, por correo electrónico, oficio, llamando a la oficina de corporación, y de ella con la Dra. Olga Bautista, Coordinadora de la época. En su sentir y experiencia consideró que le dejaron a la

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

Regional una responsabilidad que no le correspondía, porque todo ese estudio y toda la decisión correspondía a la Dirección General, apoyados en la Regional, porque los abogados conocían el proceso y era una ayuda.

5. Escritos de defensa

Mediante memoriales de fecha de 30 de mayo y 22 de noviembre de 2023,⁴⁹ la defensa de oficio de **BG JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN**, solicitó el archivo de la presente actuación fiscal, con fundamento en la inexistencia de los elementos de responsabilidad fiscal, dado que la conducta de su defendido fue adecuada frente a la gestión de los intereses de la entidad, por cuanto dentro de las fechas pactadas para el pago de la obligación se presentó una dificultad presupuestal con la que no contaba la entidad en ese momento.

En consecuencia, con lo indicado señaló: *“Bajo esta premisa y el entendido del principio general del derecho en cuanto a que nadie está obligado a lo imposible, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo”*.

Así, concluyó que su representado cumplió con las funciones dispuestas para su cargo de Director General del INPEC, como también facilitó la gestión administrativa para el pago de las sanciones impuestas por CORPOCALDAS, hasta donde su capacidad le permitió, sin actuar en detrimento de las partidas presupuestales destinadas a la institución la cual se le encargó dirigir en el momento del suceso de los hechos que dieron razón a la sanción de esta corporación.

- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, El día 06 de marzo de 2014, a través de su apoderada presentó argumentos de defensa contra el auto de imputación de responsabilidad fiscal, donde solicitó la desvinculación de su representada, por considerar, entre otros, que las pólizas de seguro 1004607 y 1004782 no amparan los hechos que dieron lugar a la apertura del presente proceso, dado que éstas cubrían vigencias parciales dentro de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y los intereses moratorios se configuraron en el pago efectuado el 30 de noviembre de 2017 y 30 de abril de 2018.

- **El defensor de oficio del BG JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN**, mediante escrito de 11 de marzo de 2024, solicitó la prescripción de la responsabilidad fiscal, de conformidad con lo estatuido en la Ley 610 de 2000, consideró que *“... el auto de apertura N°.2018IE0037130 tiene como fecha del 17 de mayo de 2018, auto que por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal.”* Deduciendo de lo anterior

⁴⁹ Folios 1426 a 1427 y 147 a 1476 Cuaderno 7

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

que, el 17 de mayo de 2023 se cumplió el término de la prescripción, dado que no se ha emitido providencia en firme, por ello se ordene la terminación del proceso y archivo del expediente.

También argumentó la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, descritos el artículo 6° de la Ley 610/2000, como lo es la culpa y el dolo, pues a pesar de los problemas presupuestales el BG RAMÍREZ ARAGÓN realizó gestiones para solventar la falta de fondos que dieron lugar a los pagos de noviembre de 2017 y abril de 2018.

Expuso que no se ocasionó detrimento patrimonial, por cuanto actuó de manera adecuada con respecto a los intereses de la entidad, pues en las fechas acordadas cumplió con el pago de la obligación, pese a la dificultad presupuestal que presentaba la entidad en ese momento, lo que constituía una fuerza mayor y no estaba obligado a lo imposible, por ello considera que tampoco se configura el nexo causal.

-. **MARTHA LUCIA FEHO MONCADA:** A través de escrito con radicado 2024ER0049486 de 11 de marzo de 2024, presentó argumentos de defensa, contra la imputación de responsabilidad fiscal ordenada mediante Auto N°. URF1-0070 de 22 de febrero de 2024, donde expuso, entre otros los siguientes argumentos:

-. No se encuentran debidamente estructurados y acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal necesarios y suficientes para la formulación de imputación de responsabilidad fiscal, porque no está debidamente probado que a partir de sus actuaciones como Directora Regional del INPEC Viejo Caldas, para el momento de los hechos haya determinado o coadyuvado a la materialización del daño, ni con el cumplimiento de sus funciones lo haya hecho.

Para corroborar lo dicho, solicita ser valorado el siguiente recuento cronológico:

Notificado el INPEC de la condena económica (Res. 1148 de 14/10/2014) impuesta por CORPOCALDAS, y del inició el expediente contravencional N°. 4095, la Dirección Regional del INPEC Viejo Caldas, atendiendo la Resolución N°.2529 de 2011, de delegación para nombrar el apoderado que se encargara de representar los intereses del INPEC y por ende del Estado; lo cual lo hizo mediante oficio N°. 00625 de 12 de febrero de 2015 y quien radicó el correspondiente recurso de reposición contra la citada condena.

Mediante Resolución N°.533 de 20 de mayo de 2015, fue resuelto el recurso de reposición, ordenando modificar sanción la cual quedó en \$760.981.760,00, siendo inmediatamente informada a la Dirección General del INPEC para que ordenaran las gestiones tendientes al pago.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

Puso de presente que lo delegado en la referida Resolución y en el contenido de la Resolución 1457 de 05 de mayo de 2015 (asignación de funciones) no se determina la facultad de ORDENAR con cargo al presupuesto de la Dirección Regional del INPEC Viejo Caldas el pago finalmente impuesto por CORPOCALDAS, pues este para el momento de los hechos se encontraba a cargo del ordenador del gasto a nivel nacional, esto es, la Dirección General del INPEC y las gestiones y trámites presupuestales a cargo del Comité de Defensa Judicial del INPEC y la Dirección de Gestión Corporativa del INPEC (área financiera)

Mencionó que fue el Coordinador del Comité de Defensa Judicial, quien requirió, a través de la directora regional, al apoderado judicial para que generara ficha de conciliación judicial, para determinar y ordenar con exactitud, por parte el Comité, el monto de dinero a presentar como propuesta de pago ante CORPOCALDAS.

El requerimiento fue atendido mediante oficio N°.6443 de fecha 17 de agosto de 2016, enviando la correspondiente ficha de estudio al Comité, cuyos integrantes en sesión ordinaria del día 23 de agosto de 2016 y mediante acta N°.32 decidieron **presentar propuesta de arreglo** ante CORPOCALDAS, entidad que decidió no acceder a la solicitud de condonación de intereses (Resolución 510-2016), circunstancia que fue comunicada a la Regional y ésta a su vez informó al nivel central del INPEC.

Igualmente adujo, que la Dirección de Gestión Corporativa fue informada en varias oportunidades de manera formal y telefónica del riesgo que se estaba generando ante el incumplimiento de la sanción ambiental impuesta, por la causación de intereses, de ello da cuenta el oficio N°. 628 de 12 de febrero de 2015.

Adicionalmente, sostuvo que el Comité de Defensa Judicial y de Conciliaciones del INPEC, en atención a sus funciones, mediante Acta N°.06 de 13 de febrero de 2018, nuevamente presentó propuesta de pago N°. 22 de 2017, de la cual se dio inmediato traslado a CORPOCALDAS, también la Regional estuvo atenta al incumplimiento de pago presentado por el INPEC, informando al Comité sobre la continuación del Cobro ejecutivo y los requerimientos del Órgano de Control, puso de presente las sanciones que esto podría acarrear, e instó a que se adelantara la gestión necesaria para efectuar el pronto pago.

Hizo especial énfasis en que para el momento de la condena ambiental, ella no tenía la competencia funcional para el desarrollo de los pasos procedimentales para el cumplimiento y pago de las sanciones y menos de los intereses generados por el no pago; su papel fue solo el de informar a la Dirección General del INPEC y demás dependencias encargadas del trámite fiscal, el estado de las actuaciones propias del proceso, sin que ello implique responsabilidad por inexistencia de gestión en el pago, dado que ella no contaba con poder decisorio para su realización.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

-. En cuanto al cargo de responsabilidad fiscal solidaria a título de culpa grave, presenta oposición a esta imputación por considerar que no fue valorada en debida forma todas y cada una de las pruebas por ella aportadas; que, de haberlo hecho, se hubiera demostrado que ella no tenía competencia frente a la ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, funciones propias de la Dirección General del INPEC.

Anotó, que para la imputación de responsabilidad se requiere como requisito *sine qua non*, la existencia de prueba que permita establecer, sin duda alguna, que el daño se generó por una conducta dolosa o gravemente culposa, esta última caracterizada por la existencia de *error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves*.

Arguyó, que ninguna de las circunstancias anteriores fue probada en su contra, ni en su condición de Directora Regional del INPEC Viejo Caldas y menos que en tal calidad quisiera la materialización del daño determinado. Aduciendo que: **“Dolo o culpa grave, que necesariamente implica para su imputación, la aplicación del principio de legalidad, para ello, debió haberse valorado todas y cada una de las funciones que, como directora regional del INPEC, tenía para el momento de los hechos, mismas estas que tal como ya se ha mencionado, en nada se relacionaban con la ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, funciones propias de la Dirección General del INPEC”**.

Infirió que, con su actuación no pretendía generar incumplimiento del pago de la sanción e intereses moratorios a cargo del INPEC, por el contrario, procuraba evitar el daño al patrimonio del Estado, dado que su competencia era funcional y se limitaba a cumplir las directrices del nivel central del INPEC, el que tampoco le había delegado o facultado para ordenar el pago de la tal obligación.

-Sobre la figura de la solidaridad de la responsabilidad fiscal, expuso que esta surge cuando con su conducta haya contribuido a la realización del daño patrimonial, circunstancia que para el caso no se encuentra debidamente acreditada, por lo tanto, solicita la desvinculación del presente proceso.

Manifestó que no existe el nexo causal requerido entre el daño alegado y sus acciones u omisiones desplegadas en su condición de Directora Regional para el momento de los hechos, por cuanto no se encuentra probado que a partir de éstas se haya determinado o coadyuvado y menos contribuido a materialización del daño; por el contrario, pretendía evitar la causación de los intereses moratorios.

Recalcó para ese momento no tenía funciones relacionadas con actividades propias del recaudo económico, pago de condenas económicas, administración de recursos, disposición de recursos o gastos de dineros, propios todos estos del presupuesto del nivel central del INPEC a nivel nacional. Solo tenía incidencia en

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

los recursos propios de la Regional Viejo Caldas, con sede en Pereira Risaralda y **no** le correspondía el pago de multas y sanciones, éstas solo se cancelaban con presupuesto del INPEC nivel Nacional.

- **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su apoderada, allegó escrito de descargos, con radicado 2024ER0051204 de 13 de marzo de 2024, contra el Auto de Imputación URF1-0070 de 22 de febrero de 2024, solicitó su desvinculación del proceso, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

- Falta y/o ausencia de motivación del auto de imputación en relación con la vinculación como tercero civilmente responsable de la Previsora S.A., porque consideró que no se hizo un estudio al respecto, ni se tuvo en cuenta aspectos relevantes de las mismas.
- Inexistencia de cobertura de las pólizas expedidas por La Previsora S.A. en consideración a que el hecho materia de reparo fiscal ocurrió por fuera de la vigencia de las pólizas. Toma como fechas primordiales el 17 de agosto de 2017, cuando se suscribió el acuerdo de pago N°. 22, el 06 de abril de 2018, momento en el que se declaró el incumplimiento del mencionado Acuerdo y el 30 de abril del mismo año cuando el INPEC canceló el valor neto de \$520.329.360,00 a favor de CORPOCALDAS, considerando que fue en esta fecha en que se materializó el daño patrimonial; además, que, de acuerdo con la fecha de vigencia relacionadas en las pólizas N°.1004607 y 1004782, se puede concluir que el detrimento cuestionado ocurrió fuera del término amparado.
- Inexistencia del siniestro que pueda afectar las pólizas de seguro de manejo por la no configuración del riesgo amparado; expone que las pólizas N°.1004607 y 1004782 corresponden a pólizas de seguro de manejo, respecto de la cual no se encuentran acreditada las condiciones para considerar la existencia de un siniestro con cargo a la misma. Aduce que el seguro de manejo exige para la configuración del siniestro la comisión de una conducta dolosa e ilícita por parte de los funcionarios que se desempeñan en los cargos asegurados en la póliza por la apropiación o sustracción de recursos, circunstancia que no está demostrada en el presente asunto.
- Existencia de coaseguro en las pólizas N°. N°.1004607 y 1004782, que delimitan la responsabilidad de la PREVISORA S.A. Se refiere al coaseguro pactado en las Pólizas N°.1004607 y 1004782, para denotar la distribución del riesgo, y, por ende, la inexistencia de solidaridad respecto del riesgo asumido por la otra, en proporción al porcentaje asumido.
- Disminución y agotamiento total o parcial del valor asegurado, en la medida que las pólizas vinculadas en este proceso, también lo pueden estar en otros procesos de responsabilidad fiscal, lo cual, en eventuales fallos con responsabilidad fiscal, pueden afectar el monto amparado.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

- Sujeción a los términos, condiciones y exclusiones de las pólizas de seguro de manejo sector oficial expedidas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en cuanto a la delimitación del riesgo cubierto, el valor asegurado, las exclusiones a la cobertura del seguros y aplicación de los deducibles pactados.

- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, Por intermedio del apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal, presentó escrito de descargos contra el Auto URF1.0070 de 22 de febrero de 2024, radicado con N°. 2024ER0060117 de 21 de marzo de 2024⁵⁰, solicitando se profiera auto de archivo o la desvinculación de la presente actuación, exponiendo como fundamentos fácticos y jurídicos de defensa frente al proceso, entre otros, los siguientes:

- Ausencia de nexo de causalidad para poder atribuir responsabilidad: luego de hacer mención a los antecedentes del proceso y a los fundamentos fácticos y jurídicos de éste, infiere que en el presente caso no se tiene ningún tipo de soporte que acredite la real existencia del hecho u omisión que, de origen a una responsabilidad fiscal por parte de los presuntos responsables, dado que el ente de control, no acredita que ellos efectivamente hayan ejecutado una conducta u omisión de la cual se pueda desprender su responsabilidad. Es decir, que no se estructuran los elementos necesarios para establecer la responsabilidad fiscal de los implicados.
- Inexistencia del Hecho generador: Considera que el presunto daño argüido por el ente de control, supuestamente por ausencia de pago de las dos cuotas pactadas en el Acuerdo N°.22 y por consiguiente los intereses causados, que data del 30 de septiembre de 2017, no constituye el hecho generador, porque la obligación no estaba en cabeza de los imputados.
- Inexistencia del daño patrimonial al Estado: Señala que el material demostrativo allegado al expediente no acredita la ocurrencia del daño patrimonial al Estado, por ende, no se configura responsabilidad patrimonial por parte de los presuntos responsables fiscales.
- Inexistencia de culpa grave y/o dolo en cabeza de los presuntos responsables: Aduce, entre otros, que ninguna de las pruebas aportadas permite acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los investigados, que contrario a ello, se puede verificar que los implicados no tuvieron a su cargo gestión fiscal de la que se pueda derivar algún calificativo de su conducta, por cuanto adelantaron las gestiones a su alcance para el cumplimiento del acuerdo de pago N°. 22, pero estaban supeditados a la autorización y giro de recursos por el nivel central del INPEC.
- Ausencia de los requisitos esenciales para la apertura del proceso fiscal-error de procedimiento: Arguye que en el presente caso no se configuró ninguno

⁵⁰ Folios 1790 a 1828 cuaderno principal 09.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

de los requisitos contenidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para dar inicio al proceso.

Fundamentos fácticos y jurídicos frente a la vinculación de la Allianz Seguros S.A., Señaló, entre otros, que no se efectuó un estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguros acorde con los lineamientos dados por la Contraloría General de la República en el instructivo No. 82113-001199 de 19 de junio de 2002 y en la Circular la No. 005 de 16 de marzo de 2020.

Enfatizó que el ente de control no efectuó el análisis de la póliza 3000128 (sic), limitándose a enunciar la existencia de ésta; por lo cual solicitará la desvinculación de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, así;

1. Inexistencia de obligación a cargo de LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros por cuanto no se realizó el riesgo asegurado: Dice que en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, la entidad garante, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado y por ellos se ven obligados a responder.
Anota que, para el caso, no se ha realizado el riesgo asegurado, porque no se encuentran acreditados los requisitos listados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, en cabeza de los presuntos responsables para establecer la responsabilidad fiscal.
2. Falta de cobertura temporal de las pólizas No. 1004607 y No. 1004782., Considera el defensor que la vinculación de su defendida fue injusta porque se ha desatendido la naturaleza del contrato de seguro, la legislación que lo rige y la realidad fáctica y probatoria, para ello toma la vigencia de las citadas pólizas con sus anexos y las fechas de la firma del Acuerdo N°.22 y la de las cuotas allí pactadas, para inferir que todos los hechos estaban fuera de la vigencia de las garantías.
El deducible pactado en el seguro de manejo póliza sector oficial N°. 1004607 y N°. 1004782. Manifiesta que sin perjuicio a los argumentos expuestos y en caso que el Despacho considere la obligación de pagar alguna indemnización, resulta fundamental de tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguros, que corresponde al (4%) del valor total de la pérdida.
3. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado: Expone el defensor, que en caso de probarse algún riesgo asegurado y se haya originado una obligación a cargo de ALLIANZ Seguros S.A. se deberá tener en cuenta que no se podrá condenar a su poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores, sin que esta consideración constituya aceptación alguna de responsabilidad.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

4. De acreditarse una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, en todo caso, son riesgos no amparados: En reiteración a lo argüido anteriormente, el defensor anota que en improbable evento en que se encuentre probada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, la compañía aseguradora no está llamada responder patrimonialmente, porque éstas actuaciones contemplan riesgos inasegurables, según lo estipulado en el artículo 1055 del Código de Comercio.
5. Exclusiones contempladas en el seguro de manejo N°.1004607 7 1004782: anota que éstas están contenidas en el contrato de seguro y su acaecimiento exime al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna; en el presente caso, si existiera alguna responsabilidad, esta sería a cargo del nivel central del INPEC, quien era responsable del cumplimiento del Acuerdo 22 y no de los hoy imputados.
6. Carácter meramente indemnizatorio del Seguro N°:1004607 y 1004782; advierte que, en este proceso no se puede desconocer que el seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado / beneficiario con el pago de la indemnización.
7. Subrogación; Acota que, sin perjuicio de lo expuesto, ha de tenerse en cuenta en el caso que ALLIANZ SEGUROS S.A., realice algún pago, en virtud de la póliza, tiene derecho a subrogar hasta la ocurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

- **HDI SEGUROS S.A.**, a través de su apoderada María Cristina Alonso Gómez, presentó escrito de descargos con radicado N°.2024ER0056658 de 18 de marzo de 2023⁵¹, solicitó la cesación de la responsabilidad fiscal por falta de los elementos que configuran la acción de responsabilidad fiscal, culpa y nexo causal, de no accederse a ello, requirió la desvinculación de HDI SEGUROS S.A., dado que la PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL No. 4001129, no tenía cobertura para los años 2014 y 2015, y el amparo de la misma no cubría las conductas que la Contraloría atribuyó a los presuntos responsables fiscales; para lo cual expuso los siguientes argumentos:

- Inexistencia de cobertura de la Póliza de Manejo Global Comercial N°.4001129, por cuanto ésta inició vigencia solo hasta el 05 de noviembre de 2016, siendo claro que no existía cobertura para la época en que se causaron los intereses que fundamentan el presunto daño, es decir, para los años 2014 y 2015.

Añadió, entre otros, que la Corte Constitucional⁵² enfatizó que la vinculación de la aseguradora se circunscribe a los riesgos que efectivamente se encuentran

⁵¹ Folio 1778 a 1785 Cuaderno 09

⁵² Sentencia C-648 de 2002.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

cubiertos en el contrato de seguros, los cuales se encuentran delimitados por las sumas aseguradas, deducibles, vigencias, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc.

Infiere que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado por los actos incorrectos que cometan sus empleados **que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad** y añade, con base en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia⁵³ que *“para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, se requiere un acto ilícito cometido por el funcionario, durante la vigencia de la póliza, situación que de ninguna manera se presenta en el expediente que nos ocupa, como ya se indicó”*. y para el caso los hechos que se cuestionan, a juicio del ente de control, constituyen una presunta omisión y consecuentemente un posible detrimento patrimonial, no tipifican delito, por lo que no hay fuerza vinculante para dar una cobertura diferente a la garantía otorgada por HDI SEGUROS S.A. (Resaltado del texto)

Replicó que, la conducta determinada por el ente de control, a los funcionarios implicados, que conllevó a la entidad a cancelar intereses por mora, no están tipificadas como delito y no se encuentran incluidas en el amparo de la garantía, como tampoco lo está en las presunciones contenidas en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

-. **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, Mediante escrito con radicado N°. 2014ER0060118 de 21 de marzo de 2024⁵⁴, presentado por su apoderada, solicitó se ordene el cese de la acción fiscal y el correspondiente archivo del proceso de responsabilidad fiscal N°. 2019-00290; la desvinculación de ZURICH SEGUROS, en calidad de tercero civilmente responsable y se declare que no está obligada a indemnizar al INPEC bajo los términos SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL, pólizas 1004607 y 104782, para el efecto, se remonta a la oportunidad de la presentación de los argumentos defensivos y a algunos antecedentes procesales, para denotar lo siguiente:

1.- ZURICH SEGUROS no ejerció gestión fiscal alguna, por lo cual no debe ser declarada responsable fiscal dentro del proceso: Consideró que atendiendo lo dispuesto en el artículo 3°. De la Ley 610 de 2000, la entidad garante no manejo, ni administró ningún tipo de recurso o fondos de carácter público, cualquier obligación indemnizatoria debe depender únicamente de una relación contractual (contrato de seguro) donde se haya asumido determinados riesgos y bajo las obligaciones allí contraídas se asumirán los riesgos.

2.- ZURICH SEGUROS no puede ser declarada solidariamente responsable junto con los presuntos responsables fiscales vinculados al proceso; expone que, la

⁵³ Sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

⁵⁴ Folios 1829 a 1841 Cuaderno 09

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

delimitación específica de los riesgos amparados, no permite que ZURICH SEGUROS responda solidariamente por la totalidad del valor del detrimento patrimonial investigado y/o en igualdad de condiciones que aquellas personas que fueron vinculadas como presuntos responsables fiscales al PRF.

3. La vinculación de ZURICH SEGUROS en calidad de tercero civilmente responsable no modifica los términos y condiciones previamente establecidos dentro del contrato de seguro; Alude que, las condiciones y estipulaciones pactadas en el contrato de seguro no pueden ser modificadas o alteradas o tergiversadas puesto que son el sustento jurídico, técnico y económico de las obligaciones a su cargo, como garante en este proceso.

Como argumentos de defensa frente a la imputación de responsabilidad fiscal:

Inicialmente considera que, para llegar a determinar a su representada, como tercero civilmente responsable, deberá acreditarse los elementos de la responsabilidad fiscal a que hace referencia el artículo 5°, de la Ley 610 de 2000, los que considera que aún no lo están y verificar que los hechos que configuran tal responsabilidad, estén amparados por el contrato de seguro, del cual hace parte su representada. Por lo anterior considera que se presenta, las siguientes inconformidades:

- Caducidad de la acción de responsabilidad fiscal frente a ZURICH SEGUROS en calidad de tercero civilmente responsable: Discute que, de acuerdo con el término formal para la iniciación del proceso, establecido en el artículo 9°, ibídem y según lo consignado en el auto de imputación el hecho se materializó el 30 de noviembre de 2017 y 30 de abril de 2018, y solamente hasta el día 14 de febrero de 2024, se ordenó la vinculación de ZURICH SEGUROS al presente proceso fiscal, es decir, su vinculación se materializó pasados más de cinco (5) años desde la fecha del hecho generador del presunto daño patrimonial investigado por CGR, por lo tanto, ya había operado el término de caducidad de la acción fiscal.

- Ausencia de dolo o culpa grave imputable a los vinculados como presuntos responsables: indica que, si no es considerada la petición anterior a favor de la aseguradora, tampoco será posible que declare la responsabilidad fiscal de los enjuiciados, debido que hasta el momento no se encuentra acreditada la conducta dolosa o gravemente culposa; por consiguiente, tampoco podrá ordenar a ZURICH SEGUROS hacer efectivo el compromiso u obligación indemnizatoria alguna dentro del presente proceso.

- Ausencia de nexo causal como elemento de responsabilidad fiscal: Asevera que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado el nexo de causalidad, porque como ya se mencionó, la CGR no logro demostrar en debida forma la conducta generadora de responsabilidad fiscal.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

-. Incumplimiento de la Circular N°. 005 de 16 de marzo de 2020, expedida por el despacho del Contralor General de la República; Destaca que en ella se definieron aspectos a tener en cuenta por los operadores jurídicos, para la vinculación de las compañías de seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, los cuales no fueron observados en el presente caso, lo que impide a su prohijada pronunciarse adecuadamente sobre las razones de su vinculación.

-. Ausencia de cobertura temporal del seguro manejo póliza global sector oficial, instrumentado en las pólizas Nos. 1004607 y 1004782: Colige que las citadas pólizas no ofrecen cobertura temporal a los hechos generadores del presunto detrimento patrimonial investigado en este caso, toda vez que los mismos ocurrieron con posterioridad a la expiración de la cobertura otorgada, por cuanto los hechos generadores de la presunta responsabilidad fiscal se originaron el 30 de noviembre de 2017 y el 30 de abril de 2018 y para dichas fechas la vigencia de las pólizas había expirado.

-. Riesgo excluido de cobertura: los SEGUROS MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL instrumentados en las Pólizas Nos. 1004607 y 1004782 no amparan actos cometidos con posterioridad a su vencimiento, ni pérdidas sufridas fuera de la vigencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que delimitó los riesgos asumidos en la póliza tanto a través de la descripción de los amparos y definiciones, como de las exclusiones.

-. Existencia de Coaseguro: Invoca que los SEGUROS MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL instrumentados en las Pólizas Nos. 1004607 y 1004782 fueron expedidos bajo la modalidad de COASEGURO, y en esa medida, la compañía que representó asumió el dieciocho por ciento (18%) de los riesgos que le fueron trasferidos por el tomador INPEC, y, en consecuencia, su responsabilidad estará limitada, en una eventual decisión desfavorable, en dicha proporción.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en artículo 52 de la Ley 610 de 2000, procede esta Contralora Delegada Intersectorial N°. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal N°. 2019-00290

Para el efecto, se abordarán en su orden las siguientes temáticas: **1)** la responsabilidad fiscal y sus elementos; **2)** caso concreto: 2.1) el daño patrimonial al Estado; 2.2) análisis de la conducta atribuida a los gestores fiscales; **3)** Terceros civilmente responsables y **4)** Medidas cautelares; **5)** Grado de Consulta.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

1) La responsabilidad fiscal y sus elementos.

El proceso de responsabilidad fiscal regulado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, es definido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

El fundamento del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, en virtud del cual el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez se soportan en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo.

Está instituido, para obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o gravemente culposa, en la administración de los dineros públicos.

Así, según el artículo 5º ibídem, para endilgar responsabilidad fiscal se requiere que se configuren los elementos que la integran a saber:

- *“Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”*

En primer lugar, la doctrina autorizada ha considerado al daño como el primer elemento de responsabilidad fiscal que debe determinarse, ya que solo después de estructurarse y probarse procede el examen de los demás componentes de reproche fiscal. Así, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en Concepto N°. 0070A de 15 de enero de 2011 destacó que: «[d]e los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de este se inicia la responsabilidad fiscal, si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

la existencia de este para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal». (Subrayado fuera de texto)

El daño se concibe en términos específicos, a partir del artículo 6° de la Ley 610 de 2000 como la columna vertebral de la responsabilidad fiscal, pues sin su verificación no puede darse la apertura de proceso de responsabilidad fiscal y menos llegar a una conclusión positiva, en el sentido del resarcimiento patrimonial público.

Dicha afectación antijurídica al patrimonio del Estado, para ser exigible, debe ser cierta, real, especial, anormal, personal y cuantificable, cuyas características específicas ha desarrollado la jurisprudencia constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, en especial, al señalar que el daño debe ser:

«1) Cierto. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria;

2) Personal. Debe concretarse en un sujeto de derechos, considerado individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre (...).».

Esto, porque de no existir un perjuicio cierto, un daño patrimonial al Estado no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal, dado que solo la realidad de su acaecimiento activa el ejercicio propiamente dicho de la acción fiscal. De ahí, que sea el grado de conocimiento de «certeza» el que exige la norma endilgar responsabilidad fiscal a las personas vinculadas por la participación en la causación de éste.

La certeza exige una realidad de existencia del daño, su plena demostración y una veracidad de menoscabo, entendiendo que el daño es cierto: *«cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público, Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos (...).»⁵⁵.* (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, el daño en materia fiscal constituye el eje fundamental para establecer la responsabilidad fiscal, dado que, sin la producción y plena demostración de este, no tiene razón de ser el ejercicio de la acción fiscal, cuando su naturaleza es resarcitoria al perseguir la compensación del daño ocasionado por el gestor fiscal.⁵⁶

En segundo lugar, para que se configure la responsabilidad fiscal se requiere la demostración de una conducta dolosa o gravemente culposa de quien ostenta la

⁵⁵ Contraloría General de la República, Oficina Jurídica. Oficio 0070QA de 15 de enero de 2001.

⁵⁶ Cf. Corte Constitucional Sentencia SU-620 de 1996 y C-640 de 2007 y Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación: 25000-23-24-000-2001-00064-01.

Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000

cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia



Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

calidad de gestor fiscal, tal como lo prevé el artículo 5° de la Ley 610 de 2000. Ello, implica que el reproche de culpabilidad, teniendo demostrado el daño patrimonial, le es imputable subjetivamente al gestor fiscal o quien, con ocasión de ella, genere directa o indirectamente un perjuicio patrimonial.

Toda atribución subjetiva de responsabilidad fiscal debe realizarse con plena observancia de los principios generales que rigen la actuación fiscal y de las condiciones legales que previó el legislador para el efecto, pues nótese que los artículos 3° y 48 de la Ley 610 de 2000 disponen que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a asegurar la realización de los fines esenciales del Estado, mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

El artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 prevé que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será por dolo o culpa grave, cuya conducta solo es atribuible a una persona que realiza gestión fiscal con potestad funcional, reglamentaria o contractual, bien sea servidor público o un particular que, autorizado legalmente, despliegue acciones decisorias sobre los recursos de Estado, o que estén en su radio de acción, generadoras de un daño al patrimonio del Estado.

Al respecto, sobre los límites de atribución de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional⁵⁷, esclareció:

*Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...). **En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico - formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...).** (Negrita fuera de texto).*

Entonces, el reproche fiscal únicamente puede ser atribuido al sujeto del que se pueda predicar la calidad de gestor fiscal y haya actuado con dolo, esto es, con la intención positiva de inferir injuria a los bienes del Estado, o con culpa grave, es decir, sin atender el deber objetivo de cuidado, bien sea por negligencia,

⁵⁷ Sentencia C-840 de 2001.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

imprudencia, imprevisibilidad e impericia, cuyos grados de culpabilidad se presumen en las circunstancias previstas en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

En esos términos, toda acción o actividad generadora de responsabilidad fiscal por parte del sujeto cualificado, debe enmarcarse en el rango de dolo o culpa grave, verificando de cara al recaudo probatorio si la actuación obedeció a una infracción directa a la Constitución o la ley, a una inexcusable omisión, o una extralimitación en el ejercicio de las funciones, bien de agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas.

En tercer lugar, el último elemento que configura la responsabilidad fiscal, según lo prevé el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, se refiere al nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño sea el resultado de una acción o de una omisión.

Esa relación de causalidad hace referencia a que la conducta desplegada por el gestor fiscal, o de quien haya actuado con ocasión de la gestión fiscal, sea la causa directa del daño o haya contribuido para su consecución. En otras palabras, que el hecho doloso o gravemente culposo, sea el motivo sine quo non del perjuicio patrimonial del Estado.

Ello, porque no todo daño patrimonial, ni toda conducta dolosa o gravemente culposa genera responsabilidad, ya que si no existe un vínculo consecuente entre estos factores no puede comprometerse la responsabilidad fiscal.

De allí que el Consejo de Estado⁵⁸, a través de su Sección Primera, defina este elemento de la responsabilidad fiscal, como *“la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que, si el primero no se hubiere presentado, el segundo tampoco”*.

Todo lo anterior, para destacar que la razón jurídica de la acción fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es eminentemente reparatoria y resarcitoria, determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo o la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, lo cual implica una atribución de responsabilidad subjetiva, respecto de aquel que cumple la gestión fiscal propiamente dicha, o de quienes actúan con ocasión de esta y manejan directa o indirectamente recursos estatales.

2. El caso concreto

⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 13 de diciembre de 2012, Radicación: 15001-23-31-000-2009-00247-01, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

2.1. El daño patrimonial al Estado

En aplicación al principio de apreciación integral de las pruebas allegadas al informativo, contenido en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, el Despacho procede a establecer si la determinación y cuantificación del daño efectuado en el Auto N°. URF1-0070 de 22 de febrero de 2024, por medio del cual se calificó el mérito de la acción fiscal permanece tal como allí se estableció o fue desvirtuado.

Tal como quedo consignado en la decisión que calificó el mérito de la acción fiscal, el hecho que dio inicio al presente proceso consistió en el pago de intereses moratorios efectuado por el INPEC, los cuales fueron generados por el no pago oportuno de una sanción ambiental que le había sido impuesta por CORPOCALDAS, a través de la Resolución N° 1198 de 14 de octubre de 2014, por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución N° 0051 de 11 de marzo de 2004 “*Por medio del cual se otorga un permiso provisional de vertimientos*”; lo que dio lugar al inapropiado vertimiento de aguas residuales del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada (Caldas) al Caño San Javier del municipio de la Dorada Caldas.

Así, con base en los informes técnicos practicados por la Subdirección de Recursos Naturales de -CORPOCALDAS- se corroboró el incumplimiento las obligaciones determinadas dentro del permiso de vertimientos ya mencionado, según visita realizada a lo largo del caño San Javier y al sitio donde se encontraba construida la planta de aguas residuales domésticas de tal penitenciaría, uno de los principales focos de contaminación de dicho cuerpo de agua eran los descoles de aguas residuales provenientes de dicha planta de tratamiento, así como que ésta última operaba de manera inadecuada-.

Por ello, mediante el Auto N° 419 de 19 de noviembre 2009, esa Corporación resolvió iniciar el *Proceso Sancionatorio Ambiental* en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y contra el FONDO DE INFRAESTRUCTURA CARCELARIA -FIC- MINISTERIO DE JUSTICIA.

En la precitada actuación administrativa, CORPOCALDAS emitió la Resolución N° 1198 de 14 de octubre de 2014, mediante la cual declaró responsable al INPEC, por la infracción de los artículos 208 y 238 numeral 1° del Decreto 1541 de 1978 y 145 del Decreto 2811 de 1974, de tal forma que le impuso multa de \$1.358.896.000, y exoneró de responsabilidad al Fondo de Infraestructura Carcelaria -FIC- Ministerio de Justicia y del Derecho. Determinación notificada a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad el 22 de diciembre de 2014.⁵⁹

⁵⁹ Folio 409 DVD.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

A través del Oficio N°. 600-DIREG-5140 de 25 de noviembre de 2014, la Directora Regional Viejo Caldas INPEC, MARTHA LUCIA FEHÓ MONCADA, informó al Director de Gestión Corporativa del INPEC, sobre el Oficio N°. 13342, (en 23 folios) mediante el cual CORPOCALDAS anunció la sanción impuesta con la Resolución N°.1198 de 14/10/2014, con fecha de recibido en la División administrativa el 04 de diciembre de 2014,

Igualmente, la mencionada funcionaria mediante el Oficio N°. 600-DIREG-AJUR-3181 de 30 de julio de 2015, informó al Coordinador del Grupo de Demandas y Conciliaciones de la Dirección General del INPEC, lo relativo al Oficio N°. 5344 de 28 de julio de 2015, (*informe proceso contravencional 4095-mandamiento de pago*) suscrito por el Dgte. Ery Darío Torres Orjuela (abogado), relacionado con embargo por la multa impuesta, así como que el mencionado profesional presentó recurso de reposición contra la decisión que la impuso.

Así mismo, se advierte el informe rendido por el Dgte. Ery Darío Torres Orjuela (oficio 5344 de 28 de julio de 2015) en el que manifestó que mediante Resolución N°. 533 de 20 de mayo de 2015 fue resuelto el recurso de reposición, donde se disminuyó la sanción impuesta y se fijó como valor \$760.981.760,00, determinación que adquirió firmeza el 3 de julio de 2015. Por ello, se elaboró la factura de cobro por el precitado monto reducido el día 14 de julio de 2015.

Además, se tiene que el día 27 de julio de 2015, le fue entregado personalmente el Oficio N°. 700- 7096 con radicado 2015IE-00016105 de 21/07/2015, mediante el cual CORPOCALDAS le notificó el mandamiento de pago (Auto N°. 296 de 16 de julio de 2015), emitido dentro del expediente contravencional, donde ya se había decretado medida cautelar a las cuentas del INPEC, de tal forma que desde ese instante se generaban intereses moratorios, y también que él ya había presentado renuncia al poder conferido, dado que era para el expediente sancionatorio.

Y, Según lo informado por CORPOCALDAS, para dar cumplimiento a lo ordenado se podía llegar a un acuerdo de pago y constituir una garantía de manera inmediata y urgente.

Adicionalmente, se advierte en el plenario la Comunicación N°. 8120 OIAJU-81202-GRUDE N°. 004533 de 22 de diciembre de 2015, suscrita por el jefe Oficina Asesora Jurídica INPEC en la que solicitó al Subdirector Administrativo y Financiero de CORPOCALDAS la documentación respectiva para dar trámite al pago del proceso coactivo.

En respuesta a lo requerido por el INPEC, el Subdirector Administrativo y Financiero de CORPOCALDAS mediante oficio 700-53 radicado 2016-IE-00000132 de 05/01/2016 remitió la respectiva documentación, y adicionalmente informó la

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

existencia de una tasa retributiva, por uso de agua de 2014 por valor de \$7.353.667.⁶⁰.

Adicionalmente, mediante el Oficio No. 700-5741 con radicado 2016-IE-00012715 de 16 de mayo de 2016, CORPOCALDAS recordó al INPEC la obligación pendiente de pago, por concepto de sanción y tasa retributiva de 2014, y comunicó la intención de reportar al INPEC al Boletín de Deudores Morosos de la Contaduría General de la Nación.

Conforme lo anterior, el INPEC a través del Oficio N°. 637-EPAMSLDO-AFIN-DIRE-4545, y radicado 2016-IE-00007658 de 13 de junio de 2016, solicitó el estado de la obligación y envío de factura y/o recibo correspondiente para realizar la gestión para el pago correspondiente.

Posteriormente, a través del Auto N°. 320 del 12 de julio de 2016 fueron acumuladas las obligaciones por la mentada sanción y la tasa retributiva de 2014, ascendiendo la obligación a \$767.282.938,00 más los intereses moratorios que se causaran a la tasa legal prevista, hasta el pago efectivo.

En respuesta al radicado 2016-IE-00007658 de 13 de junio de 2016, CORPOCALDAS remitió al Director (E) EPAMS La Dorada, a través del Oficio N°. 700-8148 con radicado 2016-IE-00018024 de 13/07/2016⁶¹, el estado de la deuda por concepto de sanción y tasas retributivas de 2014 y 2015, el cual ascendía a la suma de \$869.219.398,00, e igualmente le remitió los soportes respectivos, según se indica en el escrito.

A través del Oficio N°. 700-8493 con radicado 2016IE00018830 del 19 de julio de 2016, CORPOCALDAS solicitó comparecer al CT. ÁLVARO ENRIQUE MALAGÓN PÉREZ - Director (E) EPAMS La Dorada, para notificarse del mandamiento de pago 140 por tasa retributiva de 2014 y Auto N°. 320 S 146, de acumulación de obligaciones y en respuesta 637-EPAMSLDO-DIRE-6780 del 03 de agosto de 2016, radicado 2016-IE-0001053, el citado Director solicitó y autorizó ser notificado vía correo electrónico financiera.epamsdorada@inpec.gov.co, como en efecto se realizó el día 08 de agosto de 2016, para lo cual se informó que contaba con 15 días después de la notificación para realizar el pago y podría proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 831 del E.T. (fls 136 y 137).

El 17 de agosto de 2016, a través del Oficio N°. 601-EPMSCMAN-DIRE-6443⁶², el Dgte. Abogado Erly Darío Torres Orjuela de la EPMSC de Manizales, envió a la Directora Regional del INPEC Viejo Caldas la «FICHA TÉCNICA PARA PROPUESTA DE PAGO-SANCIÓN CONTRAVENCIONAL CORPOCALDAS» radicado 4095, en la que se

⁶⁰ Folio 118

⁶¹ F. 135

⁶² Folio 2025 CD cuaderno 10

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

recomienda al Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC la presentación INMEDIATA de concepto de arreglo de pago.

Luego, mediante el Oficio N°. 601-EPMSCMAN-DIRE-7054, radicado 2016-IE00011638 de 05 de septiembre de 2016, el apoderado adscrito al INPEC Erly Darío Torres Orjuela presentó ante CORPOCALDAS, en original en un (1) folio el certificado N°. 003130 de 25 de agosto de 2016, en el que los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, luego de analizar las obligaciones económicas a cargo de la entidad que representaba y consiente del pronto pago de las mismas, presentaron propuesta para cancelar las obligaciones a cargo de la entidad. (anexó la documentación requerida) (fl. 139-145)

Así, se advierte en el plenario la Propuesta N°. 8120-OFAJU-81202-GRUDE 003130 – Acta 32 de 23 de agosto de 2016, que contiene la decisión que, por unanimidad, tomó el Comité de Conciliación del INPEC respecto **i)** pago de los mandamientos de pago 00296 y 140 de 2016, acumulados en Auto 320 de 12/07/2016; **ii)** pagar el valor de la sanción y tasas retributivas de 2014 y 2015, dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación en la Sede central del INPEC, término dentro del cual no se generará intereses de ninguna clase; **iii)** solicitar a la ejecutante la condonación de intereses moratorios causados, por cuanto la entidad haría un único pago en el término señalado y, **iv)** el valor pagado por concepto de tasas retributivas de 2014 y 2015 se invierta en beneficio de la fuente hídrica.

En respuesta a la propuesta presentada por el INPEC, a través de su apoderado, CORPOCALDAS emitió la Resolución N° 510-2016 de 08 de septiembre de 2016⁶³, en la que decidió no acceder a la condonación de intereses, ante la ausencia de facultades para ello, siendo imperativo su cobro según lo dispuesto en los artículos 1° y 5° de la Ley 1066 de 2006; 826 del Estatuto Tributario y 3° de la Ley 1066 de 2015, de tal forma que elevó invitación para la cancelación de las obligaciones y el cese de los intereses, como también a celebrar un acuerdo de pago con la administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario, con la finalidad de suspender el procedimiento y levantar las medidas cautelares.

La precitada decisión, fue notificada personalmente al apoderado del INPEC el 21 de septiembre de 2016, razón por la cual no se accedió a la solicitud de 26 de septiembre de 2016, efectuada por el Director (E) EPAMS La Dorada, se destaca que el defensor presentó renuncia al poder el día 03 de octubre de 2016, y sobre la cual CORPOCALDAS no hizo pronunciamiento alguno, por cuanto las facultades a él concedidas ya estaban superadas con la notificación, según lo informó en comunicación dirigida a la mencionada Corporación, el 12 de octubre de 2016.⁶⁴

⁶³ Folio 148

⁶⁴ Folios 153

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

Posteriormente, a través del Oficio N°. 601-EPMSCMAN-DIRE-7059 de 22 de septiembre de 2016⁶⁵, la mencionada decisión fue puesta en conocimiento del Coordinador Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, por parte del Dgte. Erly Darío Torres Orjuela, abogado EPMSC de Manizales.

A través de oficios calendados el 18 de noviembre de 2016 y 15 de mayo de 2017, CORPOCALDAS recordó al INPEC la obligación de pagar, previo a la solicitud de un nuevo estado de cuenta, y además y que en caso de no hacerlo sería ingresado en el reporte del Boletín de Deudores Morosos de la CGN.

El 07 de marzo de 2017⁶⁶, CORPOCALDAS ofició en el mismo sentido al INPEC, para lo cual relacionó el estado de cuenta de tasas retributivas 2014 y 2015, por el valor de (\$17.650.483.00); en respuesta el Director (E) EPAMS La Dorada, (oficio con radicado 2017-IE-00004990 de 19/04/2017) solicitó la actualización con el propósito de reportarlo a la Coordinación Grupo Logístico del Instituto, con el fin de realizar la asignación correspondiente y lograr el pago.

En atención al Oficio con radicado N°. 2017-IE-00004990 CORPOCALDAS informó al Director (E) EPAMS La Dorada, el estado actualizado de la cuenta (\$949.530.778), indicó que los intereses estaban liquidados con corte del 15 de mayo de 2017, y en caso de pagar después de esa fecha deberían comunicarse con el área de cartera, según da cuenta la Comunicación N°. 2017-IE-00009985 de 25 de abril de 2017, suscrito por el Subdirector Administrativo y Financiero de CORPOCALDAS.

En ejercicio de su competencia coactiva CORPOCALDAS, emitió mandamiento de pago por medio del Auto N°. 2412 de 22 de junio de 2017, en contra del INPEC, por la suma de \$6.532,00, debido al no pago oportuno de la tasa retributiva del año 2015.

En la misma fecha profirió el Auto N°. 2456, a través del cual ordenó la acumulación de obligaciones originadas por la sanción y tasas retributivas de los años 2014 y 2015, más los intereses que se hubieren causado a la tasa legalmente prevista para ese tipo de obligaciones hasta la realización del pago efectivo.

Así mismo, se advierte que según lo consignado en la ficha técnica para la propuesta de pago sanción contravencional, CORPOCALDAS, en comunicación de 31 de julio de 2017, concertó con el Director encargado Viejo Caldas una reunión para el día 02 de agosto de 2017 para lograr llegar a una fórmula de pago de la sanción.

Previo a la realización de la reunión, el Director sostuvo reunión telefónica con la doctora JACQUELINE TORRES, Coordinadora de presupuesto del INPEC, a quien indicó que efectuaría la solicitud ante el ingeniero JAVIER VEGA de la Oficina de Planeación del INPEC, para que por su conducto se tramitara ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la adición presupuestal o asignación de recurso para el pago de la sanción, por ello el Asesor Jurídico encargado de la Dirección Regional

⁶⁵ Folio 2025 CD cuaderno 10

⁶⁶ Folio 161

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

Viejo Caldas (Jorge Iván Osorio Aguirre), mediante correo electrónico de 02 de agosto de 2017, solicitó al Director de Gestión Corporativa del INPEC la existencia de disponibilidad presupuestal para el pago de la sanción indicada.

Según el Acta N.º 600-213-2017 del 02 de agosto de 2017, CORPOCALDAS y el INPEC, se reunieron con la finalidad de proponer alternativas para gestionar el cobro y pago de la obligación, por lo que ante la propuesta del INPEC de condonación de intereses y/o no suspensión de los mismos desde el 31 de julio de 2017, en caso de algún arreglo, no le era posible a CORPOCALDAS acceder a esta, dado su causación es un imperativo legal de conformidad con lo establecido en los artículos 3º de la Ley 1066 de 2006, 826 y 814 del Estatuto Tributario.

De ahí, se concluyó que la defensa más conveniente para el INPEC, era el compromiso de pago de la sanción y tasa retributiva. *“Por tanto, y frente a las consultas efectuadas por esta Dirección Regional ante la Dirección de Gestión Corporativa del INPEC, se procederá a solicitar la respectiva adición presupuestal ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previendo como plazo el 30 de septiembre de 2017, acorde a los plazos de la cadena presupuestal y ubicación del PAC.”*

Así, se adquirió el siguiente compromiso: *“Por parte de la Dirección Regional INPEC Viejo Caldas, se presentará compromiso de pago ante el Comité de Demandas y Conciliaciones del INPEC, ficha que será elaborada por el Abogado Jorge Iván Osorio Aguirre, Asesor Jurídico Encargado; así mismo se requerirá ante la Dirección de Gestión Corporativa del INPEC, la respectiva adición presupuestal para el pago de la Sanción y Tasa Retributiva a CORPOCALDAS, con plazo máximo de 30 de septiembre de 2017.”*

En cumplimiento al compromiso pactado en la reunión de 02 de agosto de 2017, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC, en sesión ordinaria celebrada el 08 de agosto de 2017, mediante el Acta N.º 31 decidió por votación unánime, conciliar y pagar la deuda a COPROCALDAS, el 50% el día 30 de septiembre de 2017 de la totalidad de lo adeudado y el restante 50% para el año 2018.

Para el efecto, se expidió la Certificación N.º 8120-OFAJU-81202-GRUDE-02230 del 11 de agosto de 2017, suscrita por la Secretaria Técnica Ad-hoc del Comité, la cual fue remitida en la misma fecha por la Regional Viejo Caldas a la Asesora Jurídica de CORPOCALDAS.

Con base en lo consignado en la mencionada certificación, se llevó a cabo reunión el día 17 de agosto de 2017, en la que participó MARTHA LUCIA FEHÓ MONCADA, en calidad de Directora Regional Viejo Caldas, por parte del INPEC y el Subdirector Administrativo y Financiero de CORPOCALDAS, un funcionario ejecutor del cobro coactivo, a partir de la cual se suscribió el Acuerdo de Pago N.º. 22.

En la misma fecha, la precitada Directora Regional Viejo Caldas, a través de Oficio N.º. 800 DIREG-JUASP 3190, remitió el mencionado acuerdo a la Coordinadora del Grupo de Demandas y Conciliaciones INPEC y solicitó se adelantaran las gestiones necesarias para darle cumplimiento a las fechas de pago fijadas.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

Luego, a través del Oficio N.º 8100-DINPE N°.002127 de 30 de agosto de 2017, el Director General del INPEC, BG. JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN solicitó al Director de Gestión Corporativa el certificado de disponibilidad presupuestal, para dar cumplimiento al Acuerdo de Pago N°. 22 de 17 de agosto de 2017.

Posteriormente, mediante el Oficio N°.8500-DIGEC-85004-GOPET-002181 del 22 de septiembre de 2017, el Director de Gestión Corporativa del INPEC informó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que:

“De manera atenta, me permito devolver sin el trámite correspondiente el oficio del asunto, teniendo en cuenta que a la fecha no existe disponibilidad presupuestal para la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal solicitado según su requerimiento”

La mencionada afirmación fue reiterada posteriormente, en el Oficio N.º 8500-DIGEC-85004-GOPET Radicado 2019EE82881 de 07/05/2019, (a solicitud de la CGR con rad. 2019EE0042638), en la cual la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del INPEC refirió que en lo relativo a *“montos y en que fechas se efectuaron las apropiaciones presupuestales para el pago de la sanción impuesta al INPEC...”* se tenía que:

Mediante la Ley 1815 de 2016 y el Decreto 2170 de diciembre 27 de 2016 y su anexo "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2017, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos", le fue asignado al Instituto para el rubro A-3-6-1-1 Sentencias y Conciliaciones la suma de \$9.463.284.154, mediante la resolución No.0001 de enero 2 de 2017 "por la cual se efectúa la desagregación de las apropiaciones en el presupuesto de Funcionamiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para la Vigencia Fiscal", fue distribuido para el rubro A-3-6-1-1 1 Conciliaciones la suma de 3.000.000.000 y para el rubro A-3-6-1-1-2 Sentencias el valor de \$6.643.284.154.

Seguidamente, se emitió certificado de disponibilidad presupuestal N°.71217 del 29 de septiembre del mismo año por la suma de \$492.734.595 con cargo al rubro «A-3-6-1-1-1 Conciliaciones con recursos de la Nación».

Adicionalmente, se expidió la Resolución N°. 003603 de esa misma fecha,⁶⁷ en la que se por la cual se dio cumplimiento a la primera cuota del pluricitado acuerdo de pago N°. 22.

Luego, mediante el Oficio N°. 8120-OFAJU-81202-GRUDE N°.02875⁶⁸, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica envió al Director de Gestión Corporativa la solicitud de registro presupuestal y pago de obligación judicial.

⁶⁷ Folios 923 a 925

⁶⁸ Folio 931

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

El 16 de marzo de 2018,⁶⁹ el Subdirector Administrativo y Financiero de CORPOCALDAS certificó el siguiente pago:

*Que, para el 3 de noviembre de 2017, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** identificado con el NIT número 800.215.546, canceló la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$492.734.595), valor que fue aplicado a las obligaciones pendientes cancelando el valor capital e intereses causados hasta este día por concepto de tasa retributiva años 2014 y 2015 y el diferido a la obligación de sanción(...)*

Adicionalmente, advierte esta Delegada que el anterior pago se encuentra respaldado con los reportes de la consulta de movimientos del Sistema SIIF Nación, los soportes de la entidad financiera Davivienda, y los recibos de ingreso - consignación N° 2532, 2533, 2534 y 2535 de 8 de noviembre de 2017.

Inclusive, obra en la actuación certificación, suscrita por la coordinadora del Grupo de Tesorería de fecha 15 de noviembre de 2017,⁷⁰ junto con los soportes de pago que certifican el correspondiente pago.

De igual forma, se tiene que mediante Resolución N°. 004702 de 20 de diciembre de 2017, suscrita por el el Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN Director General del INPEC, se incorporaron partidas aprobadas en el Acuerdo N°. 00004 de 13 de diciembre de 2017 y se modificó la desagregación y apropiaciones en el Presupuesto de Funcionamiento del INPEC para vigencia 2017, donde para el pago de Sentencias y Conciliaciones se asignó \$20.270.000.000.

Igualmente, obra Oficio N°.5.3.0.3. Grupo de Policía y Administración Judicial, del 20 de diciembre de 2017,⁷¹ mediante el cual el Director General del Presupuesto Público Nacional informó al BG. JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN Director General del INPEC la aprobación del Acuerdo N°.00004 de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se realizó un traslado en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento por \$20.270.000.000, financiados por recursos de la Nación, con el fin de atender pago de fallos en la Entidad.

Adicional a ello, a través de Resolución N.º 000700⁷² de 28 de marzo de 2018, el Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN Director General del INPEC, ordenó pagar el saldo adeudado de \$520.329.360,00 como resultado del Acuerdo de Pago N° 22 de 17 de agosto de 2017, suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Caldas dentro del expediente contravencional N° 4095.

⁶⁹ Folios 198 -200 cuaderno 01

⁷⁰ Folio2 992 y 934

⁷¹ Folio 938

⁷² Folios 780 – 782 Cuaderno 4

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

El 30 de abril de 2018, fue efectuado el pago de la segunda cuota, según lo certificado por la Coordinadora de Grupo de Tesorería del INPEC, el día 16 de mayo de 2018.⁷³

Luego, a través de la Resolución N.º 2018-0921 de 06 de abril de 2018, CORPOCALDAS declaró el incumplimiento del Acuerdo de Pago N.º 22 de 17 de agosto de 2017, por parte del INPEC, por no haber pagado la deuda vencida por concepto de sanción, y dispuso seguir adelante con el proceso de cobro coactivo que se encontraba suspendido en virtud al pluricitado acuerdo de pago.

Al respecto, encuentra esta Intersectorial que conforme la documentación que obra en el plenario, dicho acto resultó innecesario debido a que el pago de la segunda cuota se había hecho efectivo antes de decidirse el supuesto incumplimiento, debido a que obra en el plenario la Certificación del 16 de mayo de 2018,⁷⁴ emitida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería, en la que contó que el 30 de abril de 2018, con orden de pago presupuestal N.º 118400718, se canceló el valor neto de \$520.329.360,00 a favor de CORPOCALDAS, beneficiaria final en cumplimiento al pago del saldo del convenio de pago N.º.22 e intereses generados a 30 de marzo de 2018, de acuerdo con la sanción impuesta mediante Resoluciones N.º.1198 de 14 de octubre de 2014 y 533 de 20 de mayo de 2015, abono realizado a la cuenta corriente N.º.25699184-5 del Banco Davivienda a nombre de la citada corporación.

Por lo anterior, estima esta Intersectorial que se causó un daño al patrimonio del Estado con el pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de las obligaciones contraídas.

Ahora bien, en cuanto a la cuantificación del daño se tiene que inicialmente se determinó en la suma de novecientos ochenta y cinco millones seiscientos treinta y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos M/cte. (\$985.634.272,00), por concepto de sanción y tasa retributiva de los años 2014 y 2015; tal como se consignó en el hallazgo fiscal; monto que varió al momento del cierre de la Indagación Preliminar, el cual ascendió a Mil millones doscientos treinta mil setecientos setenta y cuatro pesos M/Cte. (\$1.000.230.774,00)

En el Auto de apertura del Proceso N.º. 00148 de 19 de marzo de 2019, la cuantía se estableció en Doscientos sesenta y un millones cuatrocientos veintiún mil quinientos cincuenta y un pesos M/cte. (261.421.551,00), lo correspondiente al pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de las obligaciones contraídas. No obstante, allí se incluyó el valor de las tasas retributivas de los años 2014 y 2015, valores que si correspondían a una obligación legal atribuida al INPEC, de manera que solo se debía tener en cuenta para la cuantificación los intereses causados por el retraso en el pago de éstas, de ahí que el monto real por mora en el pago, asciende a Doscientos cuarenta y ocho millones quinientos ochenta y ocho mil trescientos setenta pesos

⁷³ Folios 926 a 928, 935 y 936.

⁷⁴ Folio 926 cuaderno 5

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

M/cte. (\$248.588.370,00)⁷⁵ que corresponde al detrimento patrimonial causado a la entidad afectada.

2.2.-. Conducta atribuida a los gestores fiscales y nexos de causalidad

Establecido el monto del daño patrimonial y las circunstancias que acarrearán su causación, corresponde al Despacho, determinar si las conductas imputadas a los presuntos responsables causaron tal perjuicio, con base en los diferentes soportes probatorios arrojados al informativo por los implicados a través de su medio de defensa y a su vez, los solicitados y decretados por esta instancia y los que de oficio ordenó; además de los argumentos esgrimidos por ellos y las entidades garantes vinculadas a esta actuación.

De manera que, es primordial para este despacho verificar si, en la condición en que los presuntos responsables fiscales fueron vinculados, ejercieron gestión fiscal y, si de hacerlo, las acciones por ellos desplegadas estuvieron acordes con las funciones asignadas, o si por el contrario, faltaron a las mismas u omitieron su cumplimiento, acarreando con ello la afectación del patrimonio público.

En ese orden de ideas, es necesario profundizar en los conceptos de gestión fiscal, de dolo y de culpa grave a partir de los cuales se realizará el análisis y calificación de los elementos que además del daño estructuran la responsabilidad fiscal.

La gestión fiscal hace referencia a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliega actividades de orden económico, jurídico o tecnológico en ejercicio de las cuales o con ocasión de las ellas, genera un daño al patrimonio del Estado. Así lo define el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 al referir que se trata de un «conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales».

A su vez, el Consejo de Estado ha considerado la gestión fiscal como el «presupuesto sine qua non para determinar la responsabilidad fiscal»⁷⁶, mientras que la Corte Constitucional ha señalado que «constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o

⁷⁵ Folios 673 y 674 de 06/06/2018 certificación de aplicación pagos.

⁷⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 26 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1997-2093 01.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata»⁷⁷, dado que «el proceso de responsabilidad fiscal se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos»⁷⁸.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular que maneja o administra bienes o fondos públicos, en tanto gestores fiscales, produzcan un daño fiscal con dolo o culpa grave y que dicho daño recaiga sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción, en virtud del respectivo título habilitante. En ese entendido, no podría predicarse la responsabilidad fiscal de un gestor fiscal que causa un daño patrimonial al Estado, con dolo o culpa grave, sobre bienes, rentas o recursos que corresponden a la esfera de acción de otro gestor fiscal.

Es de anotar que, quien actúa con culpa grave, falta al deber objetivo de cuidado, en palabras de la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001: «*[[l]a culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público*».

Entonces, el reproche fiscal únicamente puede ser atribuido al sujeto del que se pueda tildar la calidad de gestor fiscal y haya actuado con dolo, esto es, con la intención positiva de inferir injuria a los bienes del Estado, o con culpa grave, es decir, sin atender el deber objetivo de cuidado, bien sea por negligencia, imprudencia, imprevisibilidad e impericia, cuyos grados de culpabilidad se presumen en las circunstancias previstas en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

En esos términos, toda acción o actividad generadora de responsabilidad fiscal por parte del sujeto cualificado, debe enmarcarse en el rango de dolo o culpa grave, verificando de cara al recaudo probatorio si la actuación obedeció a una infracción directa a la Constitución o la ley, a una inexcusable omisión, o una extralimitación en el ejercicio de las funciones, bien de agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República⁷⁹ ha precisado que: «*las nociones de culpa grave o dolo establecidas en el régimen civil deben ser acompañadas con la órbita funcional del servidor público, de manera que estos aspectos subjetivos de su actuación deban ser analizados y valorados a la luz del principio de legalidad, porque quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, responden por infringir la*

⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001.

⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-382 del 23 de abril de 2008.

⁷⁹ Contraloría General de la República. Oficina Jurídica. Concepto 2014EE0173363 del 24 de octubre de 2014.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, precepto constitucional previsto tanto en la Carta de 1991 (art. 6) como la de 1886 (art. 20)».

Ahora bien, en lo atinente al pago de multas, sanciones e intereses por mora entre entidades públicas, la Oficina Jurídica de este Ente de Control se ha pronunciado manifestando, entre otros, lo siguiente: ***“En tal sentido, se reitera que, si es posible el daño generado entre entidades estatales, y que éste se hace exigible en cabeza del servidor público titular de la gestión fiscal en cuyo desarrollo se generó la merma o detrimento patrimonial, como consecuencia de su acción u omisión dolosa o gravemente culposa y en su condición de titular de la capacidad decisoria sobre el cumplimiento de sus objetivos misionales y sobre la ordenación funcional del gasto. Así las cosas, es posible que responda fiscalmente, quien dio lugar a la obligación resarcitoria de una entidad a otra; y, por otra parte, quien, al estar en la obligación de hacer resarcir la merma del patrimonio de una entidad pública afectada, omite adelantar las acciones correspondientes”.*** (negrita del Despacho).

Lo que permite también reiterar que, al no proceder la acción fiscal ni la imputación de responsabilidad fiscal contra entidades públicas, en los procesos de responsabilidad no es posible vincular por sí mismas, a las entidades públicas, que finalmente son las que padecen el daño⁸⁰”.

Bajo estos parámetros, procederá el Despacho a estudiar de manera individual y subjetiva las conductas desplegadas por cada una de las personas aquí vinculadas y su nexos causal y, de ahí, determinar si su proceder puede catalogarse como doloso o gravemente culposos en la causación del daño determinado, o si, por el contrario, no puede generarse reproche fiscal alguno en su actuar respecto de éste.

3.2.1.- Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN identificado con la C.C. N° 79.451.110 de Bogotá D.C., en calidad de Director General de Entidad Descentralizada, código 0015, grado 25 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, vinculado el 20 de noviembre de 2014, mediante Decreto N°. 2346 y quien conforme al Acta N° 0010 del Ministerio de Justicia y de Derecho, se posesionó en el cargo a partir del 25 de noviembre de 2014 hasta el 03 de febrero de 2019.

De entrada, advierte esta Delegada que le competía a **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN** en calidad de Director General del INPEC, las siguientes funciones:

Ley 489 de 29 de diciembre de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” que promulga lo siguiente:*

“ARTICULO 78. CALIDAD Y FUNCIONES DEL DIRECTOR, GERENTE O PRESIDENTE. *El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su*

⁸⁰ Concepto de 23 de junio de 2015, con radicado número 2015IE0058746

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

*Además de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, **los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.***

En particular le competía:

- a) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal;*
- b) Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República, al Ministro o Director de Departamento Administrativo respectivo, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De igual forma, se advierte que mediante el **Decreto 270 de 29 de enero de 2010** “Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, y se determinan las funciones de sus dependencias”, estableció:

“ARTÍCULO 3°. Corresponde al Director General, además de las establecidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

Ejercer la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, y suscribir los actos, contratos y convenios que deban celebrarse de acuerdo con las normas pertinentes.

Presentar para aprobación del Consejo Directivo los planes, programas y proyectos que deba desarrollar el Instituto; dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los mismos”.

“...”

*“5. Crear, fusionar, destinar, suprimir, dirigir y **administrar los establecimientos de Reclusión del orden nacional**, y determinar los lugares en los cuales funcionarán estos Establecimientos”*

“...”

*“9. **Ejercer de manera integral la supervisión de los Establecimientos de Reclusión**”*

“...”

*“11. **Dirigir y controlar la adopción y cumplimiento de los Sistemas de Gestión de la Calidad y Gestión Ambiental**”*

“...”

“22. Expedir los actos administrativos para el cumplimiento de la misión y de las funciones asignadas a la Entidad”

“...”

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

“25. Las demás funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento del Instituto y que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad” (Negrita y subrayado fuera de texto).

“...”

Así mismo, se advierte que el Decreto 4151 de 2011, “*Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones*”, al respecto dispone:

“ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá las siguientes funciones:”

“...”

“16. Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, SPC”

“...”

“24. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la entidad”

“...”

“ARTÍCULO 8o. DIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Dirección General, las siguientes:

1. Dirigir, vigilar y controlar la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos estratégicos que debe desarrollar la entidad, acorde con la normatividad vigente.

2. Dirigir los procesos estratégicos, misionales, de apoyo y de evaluación y control de la entidad, para el cumplimiento de su misión.

3. Promover y dirigir la aplicación de la normativa, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia sobre el tema penitenciario y carcelario.

4. Determinar la política de seguridad interna y externa de los establecimientos de reclusión.

“...”

De igual forma, se advierte que el Manual de funciones (Res. 001457 de 05/05/2015): entre otras, establece:

“1.- Ejercer la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y suscribir los actos, contratos y convenios que deban celebrarse, de acuerdo con las normas pertinentes.

2.- Presentar para aprobación del Consejo Directivo los planes, programas y proyectos, anteproyecto de presupuesto y acuerdos mensuales de gastos, que deba desarrollar el Instituto; y dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los mismos.

(...)

4.- Ejercer la supervisión de los Establecimientos de Reclusión y las demás dependencias que integran el Instituto, así como lo relacionado con el tratamiento penitenciario”.

(...)

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

8. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

(...)

Presentar para aprobación del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto, el Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC Aprobar el Plan de Necesidades en materia de funcionamiento e inversión y remitirlo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –SPC.

24. Celebrar los contratos y convenios en lo de su competencia de conformidad con el presupuesto asignado.

Así las cosas, se infiere que, como representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ostentaba la condición de gestor fiscal, por ende, sus acciones, decisiones y actuaciones, al igual que sus omisiones o extralimitaciones que en ejercicio de las funciones asignadas desarrolló dentro del periodo allí laborado, resultaban relevantes en el cumplimiento de la misión de la entidad que presidía.

Ahora bien, respecto de las acciones y decisiones relacionadas con el pago de la sanción de multa impuesta por CORPOCALDAS, da cuenta el plenario y tal como quedó relacionado en el acápite del daño, la entidad bajo su cargo, con actuaciones directamente por él ejercidas dada su connotación de representante legal y otras, por intermedio de los funcionarios de las diferentes dependencias las cuales tenían funciones específicas relacionadas con la representación legal, administrativa y financiera del Instituto, aplicables al trámite de las acciones sancionatoria ambiental (N°.4095) y de cobro coactivo (JC-S146) que se adelantaban en contra del INPEC, por CORPOCALDAS, realizaron actuaciones encaminadas a la defensa jurídica de la entidad y a la consecución de los recursos para el pago de la obligación adquirida.

En esa medida, el actuar del Director General del INPEC y el de los funcionarios a su cargo estaba supeditado a la aplicación las disposiciones propias de los procedimientos sancionatorios ambientales (Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; Decretos 1541 de 1978 y 2811 de 1974) y de cobro coactivo (Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Estatuto Tributario y Resolución N°. 039 de 2007) que adelantó CORPOCALDAS, el primero para establecer la sanción de multa y el segundo para hacer efectivo el pago de la misma.

Es así que, conocida la sanción ambiental de multa por valor de \$1.358.896,00, impuesta al INPEC, a través de la Resolución N°. 1198 de 14 de octubre de 2014, por CORPOCALDAS, la cual le fue notificada por edicto fijado entre el 09 a 20 de febrero de 2015, la Directora Regional Viejo Caldas, facultada por Resolución N°.001123 de 02 de abril de 2012, otorgó poder al doctor Erly Darío Torres Orjuela abogado adscrito al INPEC, para presentar y sustentar el recurso de reposición contra la citada decisión sancionatoria y las demás acciones que correspondieran

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

en defensa de la entidad. Poder que fue presentado en la Notaria 2ª de Pereira el día 12 de febrero de 2015.

Dentro de término legal, el apoderado del INPEC presentó recurso de reposición contra la Resolución N°.1198 de 14 de octubre de 2014, radicado con N°. 2015-IE-0001985 de 27 de febrero de 2015, el cual fue resuelto con Resolución S.G. N°.533 de 20 de mayo de 2015, modificando la cuantía inicial de la multa, la cual quedó por el valor de \$760.981.760,00. Decisión que fue notificada por edicto fijado entre el 17 de junio al 01 de julio de 2015, por lo que cobró firmeza la sanción de multa el día 03 de julio de 2023.

De igual forma, se advierte que la Secretaria General de CORPOCALDAS, mediante memorando 200-4115 de 09 de julio de 2015, remitió la Resolución N°. 1198 de 2014, al Subdirector Administrativo y Financiero para que iniciara el cobro persuasivo; quien el 16 de julio de 2015, emitió Auto N°. 296 de mandamiento de pago⁸¹ a favor de CORPOCALDAS y a cargo del INPEC, por la suma de \$760.981.760,00, para lo cual se otorgó el término de 15 días para efectuar el pago; además ordenó decretar medida cautelar y retención de saldos de cuentas de ahorro, corrientes y títulos de depósito a término fijo que tuviese en bancos y corporaciones.

En ese sentido, advierte esta Delegada que, hubo continuidad en las acciones ejercidas por parte de CORPOCALDAS para hacer efectivo el pago de la obligación contraída por el INPEC, toda vez que fue informada la Directora Regional Viejo Caldas, por el abogado Ery Darío Torres Orjuela al día 28 de julio, quien, a su vez, el día 30 del mismo mes y año, la puso en conocimiento del Comité de Demandas y Conciliaciones - nivel central, para analizar la posibilidad de un acuerdo de pago, según lo sugerido al defensor por la entidad accionante.

Como se avizora, las actuaciones desplegadas por los funcionarios del INPEC, estaban ajustadas a las posibilidades de defensa otorgadas por las normas aplicables en cada uno de estos procesos adelantados por la Corporación y estaban encaminadas a buscar una solución para la disminución y/o la cancelación de la obligación adquirida con CORPOCALDAS.

Adicionalmente, obra en el informativo los diversos requerimientos realizados por funcionarios del nivel central del INPEC, a través de los cuales se solicitó la documentación necesaria para efectuar el pago, la que igualmente fue aportada por CORPOCALDAS, sin que, al parecer, por motivos presupuestales, se hubiese podido concretar el pago por parte del INPEC.

⁸¹ Folio 101 cuaderno 1

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

La posible causa tiene asidero en lo informado por la Entidad, mediante Oficio N.º 8120-OFAJU de 16 de abril de 2014,⁸² en el que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, al ser cuestionado sobre la existencia de disponibilidad presupuestal en los años 2014, 2015 y 2016, para el pago de obligaciones por sanciones, sentencias y demás, informó lo siguiente:

“Cada año se realiza solicitud presupuestal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, el presupuesto asignado ha sido inferior al solicitado como se muestra en el siguiente cuadro:

VIGENCIA	PRESUPUESTO SOLICITADO EN ANTEPROYECTO	PRESUPUESTO ASIGNADO
2014	\$60.000.000	\$37.498.000
2015	\$127.253.000	\$ 28.775.000
2016	\$41.476.273.117	32.982.043.047
2017	\$78.529.297.764	29.733.284.154

*En efecto el presupuesto asignado para el rubro de sentencias y conciliaciones **ha sido insuficiente** para el pago de las cuentas de cobro radicadas en el Instituto, debido al histórico déficit presupuestal a partir del año 2012, la asignación presupuestal asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **ha sido insuficientes para atender las condenas** por el incremento de fallos judiciales, a continuación, relacionamos el déficit por cada año:*

- En el año 2014, el presupuesto aprobado fue de \$37.498 millones, frente a lo requerido de \$60.000 millones.
- En el año 2015, el presupuesto aprobado fue de \$ 28.775 millones, frente a lo solicitado \$127.253
- En el año 2016, el presupuesto aprobado fue de \$ 32.982 millones, frente al solicitado \$ 41.476 millones.
- Para el año 2017, el presupuesto requerido fue de \$78.529 millones, frente a lo aprobado \$29.733 millones, esto demuestra que las apropiaciones presupuestales han sido insuficientes para atender las condenas por el incremento de fallos judiciales por descongestión.

Los reconocimientos económicos sobre sentencias se realizan en cumplimiento con el Decreto 111 de 1971 artículo 71, que señala que no podría realizarse reconocimiento económico alguno sin la existencia de disponibilidad presupuestal.

*ART. 71. —Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales **deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos (...)***

Adicionalmente debe tenerse en cuenta el derecho de turno consagrado en la Ley 962 de 2015 artículo 15:

⁸² Folio 2025 cuaderno 10

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

ARTÍCULO 15. Derecho de turno. *Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.*

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

En atención a la constante radicación de cuentas de cobro con ocasión a sentencias, conciliaciones y multas, durante las vigencias 2014, 2015, 2016 no se pudo realizar el pago de la sanción impuesta a través de la Resolución 1198 de 14 de octubre de 2014⁸³. (resaltado del despacho)

La anterior información se hace más evidente, dado la cantidad de sentencias y conciliaciones pendientes por pagar por el INPEC, con intereses causados a 31 de julio de 2017, las cuales se encuentran relacionadas en ANEXO N°. 3⁸³, que soporta la solicitud de adición presupuestal solicitada por la entidad para dar cumplimiento entre otros, al acuerdo de pago suscrito con CORPOCALDAS, allí se puede evidenciar un total de:

- 703 Sentencias cuyo monto asciende a \$75.420.945.453, más intereses por \$37.777.174.673, para un total a pagar de: \$113.198.120.126.
 - 33 Conciliaciones pendientes de trámite con requisitos completos, cuya suma a pagar asciende a \$1.479.252.109.
 - 60 Sentencias-Conciliaciones pendientes de requisitos, cuya cuantía por saldar arriba a \$3.316.357.729.
- PARA UN TOTAL DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES EJECUTORIADAS POR PAGAR DE: \$3.316.357.729.
 - Tienen turnos de pago desde 30 de mayo de 2014, hasta 28 de junio de 2017.
 - Con fechas de ejecutoria desde el 12 de diciembre de 2012, hasta 02 de mayo de 2017.

En ese estado de cosas, observa esta Intersectorial que, las obligaciones que dicha entidad debía atender, no solo se limitaban a la adquirida con CORPOCALDAS, así

⁸³ Folio 949 y ss.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

**MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC**

como tampoco era esta la más antigua y la menos económica, siendo imperativo para el ordenador del gasto priorizar y pagar las más antiguas.

Aunado ello, de cara a la insuficiencia del presupuesto asignado para el rubro de sentencias y conciliaciones, resultaba imposible efectuar el pago oportuno de la multa en cuestión, de tal forma que ello no obedeció a una ineficiente o indebida gestión fiscal por parte del representante legal de la entidad y de los funcionarios a su cargo.

En ese orden, infiere este Despacho que el déficit presupuestal para el rubro de sentencias y conciliaciones, no se presentó solo en los años 2014 y 2015, fechas en las que se emitió la Resolución 1198 y en la que quedó ejecutoriada; sino que, por el contrario, éste venía siendo insuficiente desde el año 2012, es decir, que desde antes de posesionarse el BG. JORGE LUIS RAMPIREZ ARAGÓN, como Director General del INPEC, pese a que cada año se solicitaba al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el monto requerido, este no era asignado, circunstancia que afectaba en gran medida todos los rubros presupuestales, como lo fue, el del caso en estudio.

No obstante, la defensa de la entidad consiente del incremento de la obligación por la generación de intereses, más la adición de la obligación por el cobro de la tasa retributiva del año 2014, presentó ante a la Directora Regional del INPEC Viejo Caldas FICHA TÉCNICA PARA PROPUESTA DE PAGO-SANCIÓN CONTRAVENCIONAL CORPOCALDAS, quien a su vez la remitió al Comité de Demandas y Conciliaciones, donde se le recomendó que de forma INMEDIATA se hiciera un acuerdo de pago. Propuesta que fue acogida por el citado Comité según lo consignado en acta de 23 de agosto de 2016, siendo presentada a CORPOCALDAS el día 05 de septiembre del mismo año. Entidad que no la aceptó, toda vez que no estaba facultada para condonar intereses.

Es decir, que las disposiciones aplicables al procedimiento coactivo adelantado por CORPOCALDAS, no le permitían admitir fórmulas de arreglo en las que se incluyera la condonación de intereses, ni suspensiones procesales para evitar la causación de los mismos.

De manera que, la entidad accionante continuó el trámite del proceso coactivo, adicionando una obligación más, como fue el pago de la tasa retributiva de 2015, procediendo luego a la acumulación de las obligaciones a través de providencia N°. 2456 de 22 de junio de 2017.

Debido a lo anterior, el Asesor Jurídico (E) de la Dirección Regional INPEC, Jorge Iván Osorio Aguirre se reunió con la asesora jurídica de CORPOCALDAS, para buscar alternativas en procura del cobro y pago de la obligación, esto es, el compromiso de pago de la sanción de multa y tasas retributivas, para lo cual se solicitaría a la Dirección de Gestión Corporativa el trámite de la adición presupuestal ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con probable plazo de aprobación al 30 de septiembre de 2017, y por parte de la Dirección Regional Viejo Caldas se presentaría

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

un acuerdo de pago al Comité de Demandas y Conciliaciones del INPEC, el cual sería elaborado por el mencionado asesor.

Para contar con los recursos requeridos para el pago, el Director General del INPEC, BG. JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, elevó solicitud en tal sentido, al Director General de Presupuesto Público Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, través de Oficio 8100-DINPE-DIGEC 001909 de 09 de agosto de 2017⁸⁴.

Así, efectivamente conforme a lo planeado, el mentado Comité, en sesión ordinaria celebrada el 08 de agosto de 2017, decidió conciliar y pagar la deuda a COPROCALDAS. Circunstancia que certificó la Secretaria Técnica del órgano conciliador del día 11 de agosto de 2017, documento que fue enviado a la Asesora Jurídica de CORPOCALDAS; y además con base en el mismo fue suscrito el Acuerdo de Pago N°. 22, de 17 de agosto de igual año, por la Directora Regional Viejo Caldas, por parte del INPEC y el Subdirector Administrativo y Financiero de CORPOCALDAS, Dr. JAIME RAMÍREZ HENCKER.

Para dar cumplimiento, el Acuerdo de Pago N°.22, de 17 de agosto de 2017, el Director General del INPEC, BG. JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, solicitó directamente al Director de Gestión Corporativa el certificado de disponibilidad presupuestal, el cual no fue expedido con tiempo por inexistencia de presupuesto, circunstancia que fue corroborada por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto, como ya se anotó, por ello, tal requisito sólo se acreditó hasta el 29 de setiembre de 2017, y el primer pago se efectuó el 03 de noviembre de 2017, y el último pago se hizo dentro del término pactado, dado que el trámite presupuestal se adelantó oportunamente, tal como consta en los folios 921 a 982.

Es así que, advierte este Despacho que a partir del análisis y valoración conjunta de las pruebas que fueron acopiadas, se logró establecer que el BG. JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, en su condición de gestor fiscal, realizó de acuerdo con sus funciones, las acciones necesarias y que estaban a su alcance, directamente y a través de los funcionarios a su cargo, para adelantar la defensa legal y la búsqueda de medios alternativos de la solución del conflicto como fue la propuesta de la conciliación, llegándose posteriormente al Acuerdo de Pago, el que finalmente puso final a la acción coactiva adelantada por CORPOCALDAS.

Además, se precisa que el juicio de valor sobre la conducta que se reprocha es subjetivo, esto es que debe efectuarse sobre las conductas específicas que han sido desplegadas o no por parte del ordenador del gasto, las cuales para el caso en concreto, encuentra el Despacho que las acciones desplegadas bajo la dirección de JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN estuvieron dirigidas a lograr acuerdos para el pago de la sanción, así como el desarrollo de los trámites administrativos requeridos para la consecución de las adiciones presupuestales requeridas para el pago de las cuotas acordadas, dentro de los términos establecidos. De modo que su actuar no se

⁸⁴ Folio 1340-1347 y 1351

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

enmarca dentro de una conducta dolosa o gravemente culposa que hubiese dado lugar a la causación del daño determinado.

Así mismo, resulta claro para esta Delegada, que el déficit presupuestal que afectó a la entidad desde el año 2012, fue determinante en la generación de interés por mora, causados por el no pago oportuno de la sanción de multa impuesta por CORPOCALDAS, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, circunstancia que en sí misma desvirtúa la falta de diligencia y cuidado por parte del implicado, en adelantar las gestiones necesarias a nivel presupuestal y administrativo para la consecución de los recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la mencionada obligación, de tal forma que no puede reprobarse para efectos de responsabilidad fiscal, asumir que la falta de recursos para la cancelación de la multa era su obligación, cuando ejecutó actos diligentes y prudentes en el marco de sus competencias.

En ese sentido, su conducta no puede calificarse como gravemente culposa, cuando está probado que cumplió con el deber de llegar al acuerdo sobre los montos y el término para el posterior pago de la obligación, ante la imposibilidad de obtenerse la condonación de intereses como se planteó en la propuesta inicial de conciliación.

Así las cosas, ante la inexistencia de una conducta gravemente culposa por parte del BG. JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, dado la gestión fiscal adelantada, para lograr el acuerdo de pago, cancelar la sanción de multa impuesta por CORPOCALDAS, y la consecución de recursos para el cumplimiento del mismo, el Despacho procederá a emitir fallo sin responsabilidad fiscal a su favor de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Por ello, ante la decisión que se adoptará se precisa que resulta inane emitir pronunciamiento alguno sobre el nexo causal y los argumentos de defensa expuestos por el sujeto procesal.

2.- MARTHA LUCIA FEHO MONCADA, Identificada con C.C. N°.30.299.946 de Manizales Caldas, quien estuvo vinculada al INPEC desde el 08 de febrero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2020 y en Calidad de Directora Regional del Viejo Caldas. Código 042. Grado 17.del INPEC, nombrada mediante Resolución N°. 01123, desde el 02 de abril de 2012, hasta el 30 de septiembre de 2018⁸⁵.

A partir del estudio del plenario, se logró determinar con certeza que dentro de sus funciones le competía:⁸⁶

“1.-Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Establecimiento de Reclusión donde ha sido ubicado

⁸⁵ Folio 2032 cuaderno 10

⁸⁶ Resolución 0161 de 10 enero de 2007 Folio 55 Cuaderno 1

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

(...)

9.- Expedir los actos administrativos requeridos en el Establecimiento de Reclusión para el cumplimiento de los objetivos, planes y programas, de acuerdo con las normas vigentes y teniendo en cuenta las delegaciones conferidas”.

Así mismo, según la Resolución N°. 001457 de 05/05/22015, (emitido por la Dirección General a cargo BG JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN) al Director Regional, le correspondía:

“Gerenciar el funcionamiento de los establecimientos de reclusión-ERON- de su jurisdicción garantizando la implementación de los planes, programas, proyectos y actividades definidos por la Dirección General del Instituto, así como en la normativa vigente.”.

(...)

“4. Verificar la implementación de las directrices emanadas por la oficina jurídica sobre los asuntos jurídicos de la entidad a nivel regional.

(...)

16. Las demás funciones que le sean asignadas por la ley o reglamento y que correspondan a la naturaleza del cargo”

Igualmente, de acuerdo con la Resolución 000571 de 07 de marzo de 2013, le era exigible:

(...)

14 Liderar en la Dirección la aplicación de los lineamientos emitidos por la entidad, relacionados con la implementación y sostenibilidad del Sistema de Gestión Institucional y sus componentes.

(...)

Adicionalmente, se logró establecer que por delegación de funciones,⁸⁷ le competía a MARTHA LUCIA FEHO MONCADA la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario, sea demandado, investigado o requerido y en los asuntos judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

Ahora bien, se advierte que MARTHA LUCIA FEHO MONCADA fue vinculada con ocasión al presunto manejo irregular de los recursos que le eran encomendados para el cumplimiento de los fines del Estado, debido a la falta de diligencia en los trámites

⁸⁷ Resolución 02529 de 16/0/2012 Folio 57 cuaderno 1

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

pertinentes para hacer efectivo el pago oportuno de la obligación contraída por el INPEC, lo que generó el pago de intereses moratorios cargo de la entidad.

Empero, evidencia el Despacho en el material probatorio, que la MARTHA LUCIA FEHÓ MONCADA, en su condición de Directora Regional Viejo Caldas, tuvo una participación activa en las acciones de defensa legal, impulso procesal y gestión de trámites necesarios a adelantarse en el nivel central de la Entidad, en procura de la agilización de los procedimientos y soluciones para el pronto pago de la sanción de multa impuesta al INPEC por CORPOCALDAS, que primordialmente se encontraba afectada por el déficit de recursos presupuestales en el INPEC, desde el año 2012, y, que aunque era solicitado anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no era aprobado en la cantidad requerida para atender, en el caso, el pago de sentencias y sanciones impuestas a la entidad.

Así mismo, se tiene que la Directora Regional Viejo Caldas una vez tuvo conocimiento de la Resolución N.º 1198 de 14 de octubre de 2014, emitida dentro del proceso sancionatorio ambiental, por CORPOCALDAS, en cuantía de \$1.358.896.000, procedió, a través de oficio N.º. 600-DIREG-5140 de 25 de noviembre de 2014⁸⁸, a enviarle al Director de Gestión Corporativa del INPEC, el oficio N.º. 13342, (en 23 folios) mediante el cual CORPOCALDAS anunció la sanción impuesta, la cual fue recibida en la División administrativa el 04 de diciembre de 2014.

En ese sentido, se advierte notificada la Resolución Sancionatoria, esto es, por edicto fijado entre el 09 a 20 de febrero de 2015, de modo que la Directora Regional Viejo Caldas, facultada por Resolución N.º.001123 de 02 de abril de 2012, otorgó poder al abogado adscrito al INPEC, para presentar y sustentar el recurso de reposición contra la citada decisión sancionatoria y las demás acciones que correspondieran en defensa de la entidad. Poder que fue presentado en la Notaria 2ª de Pereira el día 12 de febrero de 2015, lográndose recurrir tal decisión dentro del término legal correspondiente.

Luego remitió, mediante oficio 600-DIREG-AJUR-3181 de 30 de julio de 2015⁸⁹, al Coordinador del Grupo de Demandas y Conciliaciones de la Dirección General del INPEC, el oficio 5344 de 28 de julio de 2015, (*informe proceso contravencional 4095-mandamiento de pago*) suscrito por el Dgte. Erly Darío Torres Orjuela (abogado), relacionado con embargo por la multa impuesta, con la respectiva aclaración de que el mencionado profesional presentó recurso de reposición contra la decisión que la impuso.

El 26 de agosto de 2016, la Directora Regional Viejo Caldas otorgó poder al doctor Erly Darío Torres Orjuela, para presentar y entregar certificación 8120-OFAJU-81202-GRUDE -003130, emitida por el Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del INPEC, de acuerdo con lo debatido en acta 32, sesión de 23 de agosto de 2016,

⁸⁸ CD folio 409 Cuaderno 2

⁸⁹ CD 409 cuaderno 2 (parte 1 folio 25)

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

relacionada con la sanción impuesta al INPEC, e igualmente, para notificarse de la decisión tomada por CORPOCALDAS⁹⁰.

Con base en lo consignado en la mencionada certificación, se reunieron el día 17 de agosto de 2017, la señora MARTHA LUCIA FEHÓ MONCADA, en calidad de Directora Regional Viejo Caldas, por parte del INPEC y el Subdirector Administrativo y Financiero de CORPOCALDAS, y el funcionario ejecutor del cobro coactivo, a partir de la cual se logró suscribir Acuerdo de Pago N°.22.

En la misma fecha, la precitada Directora Regional Viejo Caldas, a través de oficio N°. 800 DIREG-JUASP 3190, remitió el mencionado acuerdo a la Dra. Olga Bautista, Coordinadora Grupo de Demandas y Conciliaciones INPEC, donde además solicitó lo siguiente:

*“Así las cosas, y conforme al acuerdo de pago, solicito muy respetuosamente se adelantes las gestiones que sean necesarias, para dar cumplimiento a las fechas de pago fijadas, so pena de que **CORPOCALDAS** haga efectiva la respectiva clausula aceleratoria; como también, se tenga en cuenta que el valor a cancelar de la segunda cuota es por **QUINIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$505.732.595) MCTE.**, toda vez que el Cuerpo Colegiado, no tuvo en cuenta la liquidación de intereses a causarse a marzo 30 de 2018, sobre el valor restante a pagar de la sanción.*

*Para efectos del trámite de las respectivas transferencias bancarias o consignaciones a **CORPOCALDAS**, se remite también Certificación Bancaria del **Banco DAVIVIENDA** correspondiente a la Cuenta Corriente No. 25699184-5, solicitando que una vez realizados los abonos se remita copia a esta sede del comprobante de la transacción, a efectos de reclamar los paz y salvos correspondientes a la cancelación de las Tasas Retributivas 2014 y 2015, y abono y pago de intereses de la sanción ambiental”*

Ya suscrito el mencionado acuerdo, advierte esta Dependencia que MARTHA LUCIA FEHÓ MONCADA, siguió adelantando gestiones encaminadas al cumplimiento del acuerdo de pago, por intermedio de la oficina jurídica de la Regional y de manera directa, tal como se evidencia en correos electrónicos obrantes a folios 1193 y ss.

La anterior circunstancia, guarda correspondencia con las afirmaciones realizadas por Martha Cecilia Ríos en su testimonio, donde entre otros, manifestó que la presunta responsable fiscal siempre estuvo preocupada por el pago, actuaba con el compromiso y preocupación de que se pagara, recordaba el pago al Dirección General para que adelantarán las actuaciones, por correos electrónicos, oficios, llamando. Adicionalmente, reiteró que la competencia de pagar sanciones era de la

⁹⁰ Folio 140

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

Dirección General y que no lo era de la Dirección Regional, pues ésta no tenía rubro para ello, para el litigio solicitaban un rubro pequeño para gastos judiciales, que cualquier actuación que se adelantaba era por orden de Bogotá y este fue el único caso donde les tocó la representación, porque Bogotá les dijo.

Reiteró la testigo, que por ley los pagos de sanciones son de la Dirección General, que la implicada y ningún director tenía entre sus funciones la obligación de conseguir la plata, de pagar, todo estaba centrado en Bogotá, e inclusive con la designación de abogados, porque el Jefe de Jurídica lo dijo que se delegan funciones más no obligaciones; se apoyaban en la Regional porque los abogados conocían el proceso y eso era un apoyo.

Es de anotar, que las facultades asignadas en los artículos segundo y cuarto de la Resolución 002529 de 16 de julio de 2012⁹¹ a los Directores Regionales del INPEC, eran la de constituir mandatarios y apoderados que representaran a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso donde la entidad hubiese sido demandada o cuando actuara como demandante.

Es decir, tal facultad resultaba restringida, en cuanto a la rigurosidad y atención que requiere el inicio y trámite de cualquier acción coercitiva que se adelantara contra la entidad. No obstante, como ha quedado probado, MARTHA LUCIA FEHÓ MONCADA conoció oportunamente el acto sancionatorio y estuvo atenta a suscribir en oportunidad el poder designado al defensor judicial, para que presentara el recurso de reposición dentro de la oportunidad legal, así como también el Acuerdo de Pago y la adición del mismo, asumió el seguimiento, en el sentido de comunicar a las diferentes dependencias del nivel central los resultados obtenidos y también de requerir acciones para la cancelación de la obligación.

Pese a ello y a la intención demostrada en que se pagara prontamente la multa, para evitar la causación de mayores intereses, fue la deficiencia de recursos presupuestales, por la que atravesaba la entidad, la que desde un comienzo no permitió que efectuar el pago o presentar fórmulas de arreglo concretas para ello, sumado ello, al hecho de que no era la única sentencia por pagar al momento en quedó en firme la resolución sancionatoria de multa, como ha quedado registrado en esta providencia.

Igualmente, al revisar las funciones asignadas en la Resolución 001457 de 05 de mayo de 2015⁹², se encuentra que las mismas estaban direccionadas a actividades de gerencia para el funcionamiento de los establecimientos carcelarios regionales bajo los lineamientos del nivel central del INPEC, sin que de ellas se infiera el ejercicio de actividades de gestión o trámite de recursos presupuestales para el pago de

⁹¹ Folios 141 y 142.

⁹² Folios 1181 y ss

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

obligaciones sancionatorias emitidas por diferentes entidades judiciales y/o administrativas en contra del INPEC.

Es decir, entre las circunstancias de que a la Dirección Regional le fuera solicitado el trámite de actuaciones por parte de dependencias del nivel central del INPEC, respecto del pago de la sanción de multa, obedece, entre otras, que esta obligación se originó por un hecho que tenía relación en el sector donde funcionaba el Centro Penitenciario Viejo Caldas; que CORPOCALDAS, por estar ubicada en la misma Jurisdicción le comunicaba inicialmente las decisiones emitidas dentro de los procesos sancionatorio y coactivo a la Regional, quien a su vez, las remitía al nivel central para que se adelantará el trámite de pago, y porque los funcionarios que ejercieron la defensa en tales procesos fueron designados por la directora MARTHA LUCIA FEHÓ y estaban vinculadas a esa Regional.

Por lo anterior se infiere que, en su calidad de Directora Regional INPEC Viejo Caldas, no ejerció, ni le competían, funciones de ordenadora del gasto en relación con el trámite que adelantó el INPEC para hacer efectiva la obligación adquirida con CORPOCALDAS, es decir, actuó bajo el imperio de la ley y en cumplimiento de sus deberes funcionales.

Adicional a ello, no se advierte conducta alguna que le sea reprochable como Directora Regional del INPEC, toda vez que en el marco de sus funciones adelantó lo propio, escapándose de su órbita de control la existencia de presupuesto o no para el pago de la obligación, de tal forma que se encuentra ausente uno de los requisitos que componen la responsabilidad fiscal, y por ende, a la luz de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, se procederá a emitir fallo sin responsabilidad fiscal su favor.

Igualmente, se precisa que ante la determinación que se adoptará resulta inane examinar el nexo causal, así como abordar los argumentos de defensa presentados.

En otras palabras, ante la ausencia de uno de los elementos principales para la determinación de responsabilidad fiscal, como lo es la inexistencia de culpa grave de las personas vinculadas al proceso por la comisión del detrimento fiscal aquí determinado, este Despacho procederá a emitir fallo sin responsabilidad fiscal a favor de los implicados BG. **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN** en calidad de Director General de Entidad Descentralizada, código 0015, grado 25 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. y **MARTHA LUCIA FEHO MONCADA**, en Calidad de Directora Regional del Viejo Caldas. Código 042. Grado 17 del INPEC, por inexistencia de culpa grave en la gestión fiscal adelantada respecto al hecho cuestionado.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

3.- Terceros civilmente responsables

En lo que corresponde a las compañías aseguradoras vinculadas a la causa fiscal, es menester referir que su llamamiento a responder ante el proceso de responsabilidad fiscal depende principalmente de la determinación de responsabilidad de los sujetos procesales. Bajo ese supuesto, resulta innecesario para el Despacho emitir pronunciamiento alguno sobre los argumentos de defensa presentados por los garantes en contra del auto de imputación.

En consecuencia, en concordancia con la determinación adoptada en el presente proveído, no le asiste ningún deber de responder a las siguientes compañías aseguradoras:

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT N° 860.002.400-2, con ocasión de la Pólizas N° 1004607, SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL, expedida por La PREVISORA Compañía de Seguros S.A. expedida el 23/12/2013, vigencia 21/12/2013 a 01/08/2014 y N°.1004782, expedida el 27/11/2014, con vigencia 27/11/2014 al 01/01/2015, renovada del 01/01/2015 al 01/01/2016, renovada del 01/01/2016 al 02/07/1016; renovada del 02/07/2016 al 06/11/2016 con cobertura de seiscientos sesenta y un millón de pesos (\$661,000,000.00) y un deducible del 4.00% sobre el valor de la pérdida - mínimo, Riesgos amparados Delitos contra la Administración Pública, rendición y reconstrucción, empleado no identificado.
- ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA -hoy- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con NIT: 860.002.534-0.
- ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT: 860.026.182 -5.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con NIT: 891.700.037-9
- AXA COLPATRIA SEGUROS con NIT: 860.002.183-9, y
- GENERALY COLOMBIA, Seguros Generales S.A./HDI SEGUROS S.A., con Nit. 860.004.875-6, con ocasión a Póliza De Seguro De Manejo N°. 4001129, expedida el 15/12/2016, con vigencia de 05/11/2016 a 26/02/2017 y sus prorrogas.

4.- Grado de Consulta

En atención a la emisión de fallo sin responsabilidad fiscal y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, una vez se surtan las notificaciones de que trata el artículo 106 de la Ley 1474 de 2014, se dispondrá surtir el grado de consulta ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de la entidad, previa remisión del expediente, a través de la Secretaría Común de esta Unidad.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

5.- Medidas cautelares

Como consecuencia de la determinación aquí adoptada, corresponde a este Despacho disponer el levantamiento de las medidas cautelares patrimoniales que se hayan decretado dentro de la actuación sobre los bienes de propiedad de JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN y MARTHA LUCIA FEHO MONCADA, en tanto que su imposición deviene en innecesaria de cara a la decisión adoptada en favor de los mencionados.

Así mismo, se advierte que el referido levantamiento de las medidas cautelares se adoptará una vez se surta el grado de consulta ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

En mérito de lo expuesto, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor del Brigadier General **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN** identificado con la C.C. N° 79.451.110 de Bogotá D.C., en calidad de Director General de Entidad Descentralizada, código 0015, grado 25 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. y **MARTHA LUCIA FEHO MONCADA**, Identificada con C.C. N° 30.299.946 de Manizales Caldas, en Calidad de Directora Regional del Viejo Caldas. Código 042. Grado 17 del INPEC, por inexistencia de culpa grave en la gestión fiscal adelantada respecto al hecho cuestionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESVINCULAR a las siguientes compañías de seguros quien fueron vinculadas al proceso en calidad de tercero civilmente responsables:

-. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT N° 860.002.400-2, con ocasión de la Pólizas N° 1004607, SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL, expedida por La PREVISORA Compañía de Seguros S.A., que garantizaba el cubrimiento de dicho amparo a favor del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; expedida el 23/12/2013, vigencia 21/12/2013 a 01/08/2014 y N° 1004782, expedida el 27/11/2014, con vigencia 27/11/2014 al 01/01/2015, renovada del 01/01/2015 al 01/01/2016, renovada del 01/01/2016 al 02/07/2016; renovada del 02/07/2016 al 06/11/2016 con cobertura de seiscientos sesenta y un millón de pesos (\$661,000,000.00) y un deducible del 4.00% sobre el valor de la

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

pérdida - mínimo Riesgos amparados Delitos contra la Administración Pública, rendición y reconstrucción, empleado no identificado.

-. ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA -hoy- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con NIT: 860.002.534-0.

-. ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT: 860.026.182 -5.

-. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con NIT: 891.700.037-9

-. AXA COLPATRIA SEGUROS con NIT: 860.002.183-9

-. GENERALY COLOMBIA, Seguros Generales S.A./HDI SEGUROS S.A., con Nit. 860.004.875-6, con ocasión a PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO N°. 4001129, expedida el 15/12/2016, con vigencia de 05/11/2016 a 26/02/2017, prorrogada del 26/02/2017 a 13/12/2017, prorrogada del 13/12/2017 a 26/12/2018, renovada del 26/12/2018 a 04/09/2019, con cobertura de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800,000,000.00) y un deducible del 1.00% sobre el valor de la pérdida - mínimo, Riesgos amparados manejo (infidelidad de empleados) empleados no identificados

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión a los implicados y/o apoderados de confianza y de oficio, así como a los garantes de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través de la Secretaría Común Conjunta de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, así:

- . Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN; Será notificado a través de su apoderado de oficio **Santiago Chaparro Sereno**, al correo electrónico schapparro05@uan.edu.co , también se enviará al BG RAMÍREZ ARAGÓN a la dirección reportada en el expediente, Avenida Boyacá N°.142 A – 55 Casa 7 de Generales, Bogotá. Teléfono 3232755924.

-. MARTHA LUCIA FEHO MONCADA, quien autorizó las notificaciones personales por medios electrónicos correo electrónico mfeho@hotmail.com.

-. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Será notificada a través de su Apoderada PAOLA CASTELLANOS SANTOS, quien autorizó las notificaciones personales por medios electrónicos correo electrónico infoasesoresyconsultores@gmail.com

-. GENERALY COLOMBIA, Seguros Generales S.A./HDI SEGUROS S.A., Se notificará a través de su apoderada, la abogada MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ,

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC

quien autorizó las notificaciones personales por medios electrónicos correo electrónico coordinaciónjuridica@mcaasesores.com.co

-. ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA -hoy- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se notificará a través de su apoderado la Sociedad DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A., Doctora ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, quien autorizó las notificaciones personales por medios electrónicos correo electrónico arestrepo@dacbeachcroft.com o notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com

-. ALLIANZ SEGUROS S.A., se notificará a través de su apoderado, doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien autorizó las notificaciones personales por medios electrónicos correo electrónico notificaciones@gha.com.co

-. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se notificará a través de su apoderada DIANA ALICIA ACOSTA CHACÓN quien autorizó las notificaciones personales por medios electrónicos al correo electrónico alejitaconcastillero@gmail.com o dianaacostach@gmail.com

-. AXA COLPATRIA SEGUROS con NIT: 860.002.183-9, se notificará a través de su apoderada LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, quien autorizó las notificaciones personales por medios electrónicos al correo electrónico ligiacristinarestrepopatino@gmail.com

Se procederá agotar todo el trámite correspondiente para surtirse la notificación personal de este proveído, incluyendo la notificación por la página Web de la entidad, si es del caso.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Contralora Delegada Intersectorial No 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, el cual deberá ser presentado personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: GRADO DE CONSULTA, surtido el trámite de notificación, por Secretaría Común de la de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, **ENVIAR** el expediente del proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República con el fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad con el Art. 18 de la Ley 610 de 2000.

Proceso de Responsabilidad Fiscal CUN Siref AC-80173-2018-24620 INPEC

FALLO N°.0004 DE 29 DE MAYO DE 2024

**MEDIANTE EL CUAL SE FALLA SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2019-00290 INPEC**

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente decisión, **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren impuesto sobre bienes propiedad de **JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN** y **MARTHA LUCIA FEHO MONCADA**

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR al representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS DE LA DORADA (CALDAS), en la Av. El Dorado # 27- 48, Bogotá, la decisión tomada una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2019-00290 al archivo de gestión documental de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo. de la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GINA CATHERINE AMAYA HUERTAS
Contralora Delegada Intersectorial 1
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Elaboró: Olga Inés Perilla Vacca
Profesional Universitaria